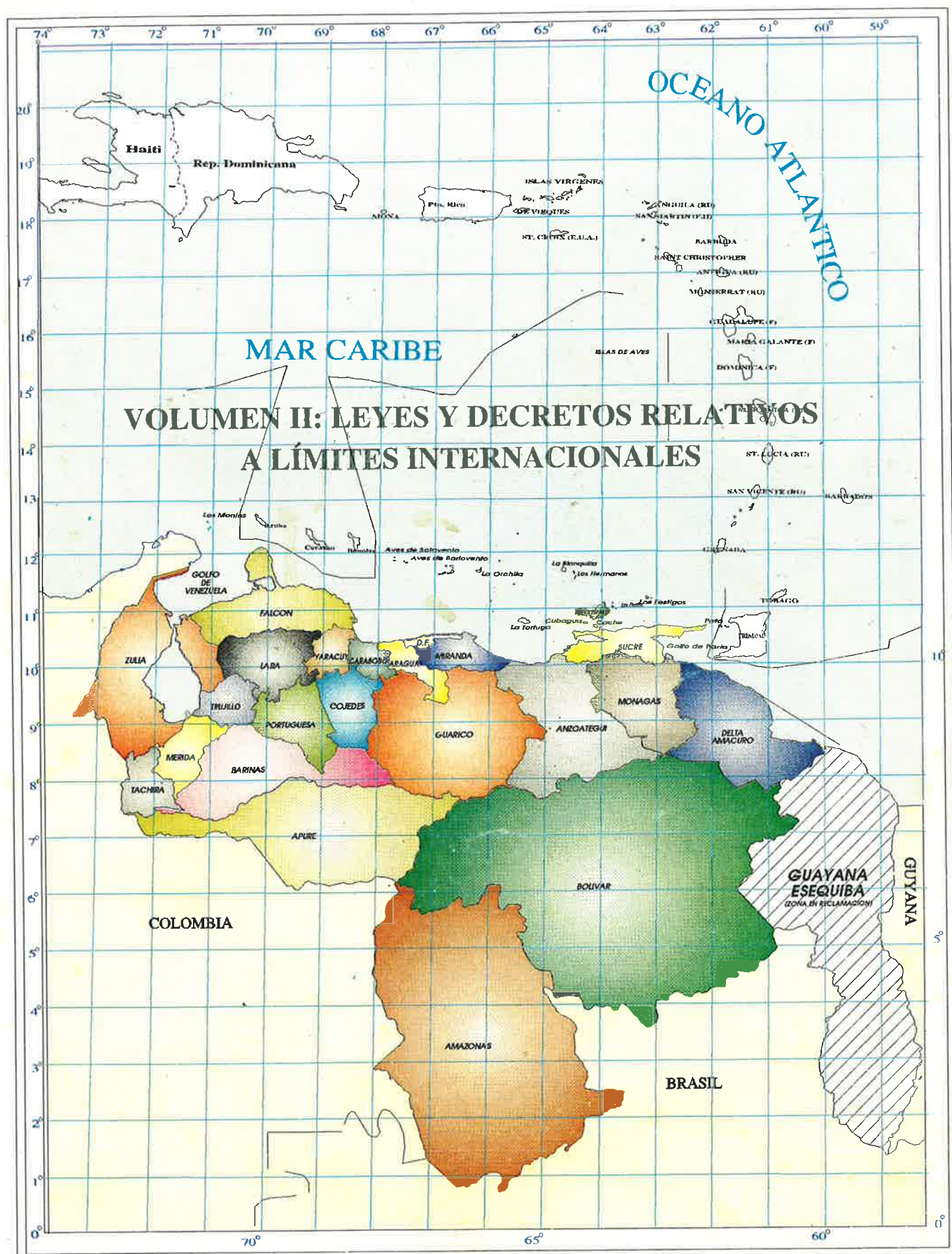




REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO AUTÓNOMO DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA NACIONAL

NORMATIVA CARTOGRÁFICA VENEZOLANA
VOLUMEN II

LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A LÍMITES INTERNACIONALES

CARACAS, 1999

**NORMATIVA CARTOGRÁFICA
VENEZOLANA VOLUMEN II
LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A
LÍMITES INTERNACIONALES**

ISBN:

Obra completa: 980-04-1120-8

Volumen II: 980-04-1122-4

Recopilación e índices temáticos y cronológicos:
ISABEL DE LOS RÍOS

Edición e impresión:
SERVICIO AUTÓNOMO DE GEOGRAFÍA
Y CARTOGRAFÍA NACIONAL

CARACAS, 1999

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO AUTÓNOMO DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA NACIONAL

NORMATIVA CARTOGRÁFICA VENEZOLANA VOLUMEN II

LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A LÍMITES INTERNACIONALES

TABLA DE CONTENIDO

ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

- 1.- Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo
- 2.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua
- 3.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental
- 4.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Alta Mar.
- 5.- Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela

LÍMITES CON BRASIL

Tratado de Límites y Navegación Fluvial celebrado entre Venezuela y Brasil. 1859

LÍMITES CON COLOMBIA

- 1.- Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Madrid. 1891.
- 2.- Pacto o convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Briceño-Rico, 1898.
- 3.- Convención para la completa demarcación de la frontera. Lossada-Suárez. 1916.
- 4.- Sentencia arbitral sobre diversas cuestiones de límites pendientes entre Venezuela y Colombia (parte dispositiva). Berna, 1922.
- 5.- Acuerdo sobre puntos relativos a la frontera común de los dos países. Itriago Chacín-Zuleta. 1928.
- 6.- Ley Aprobatoria del Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia. 1941.

LÍMITES CON LOS ESTADOS UNIDOS

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América. 1978

LÍMITES CON FRANCIA

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Francia. 1980

LÍMITES CON GUYANA

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con la Guayana Británica. Ginebra 1966

LÍMITES CON LOS PAÍSES BAJOS

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos. 1978

LÍMITES CON LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley Aprobatoria del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana. 1980

LÍMITES CON TRINIDAD TOBAGO

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad Tobago sobre la delimitación de Áreas Marinas y Submarinas, 1990

DECRETOS REFERENTES A LÍNEAS DE BASE RECTAS

Decreto por el cual se traza la línea de base recta entre la línea divisoria del río Esequibo y Punta Araguapiche, 1968

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Tratado de Límites y Navegación Fluvial celebrado entre Venezuela y Brasil. 5-5-1859

Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Madrid. 16-3-1891.

Pacto o convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Briceño-Rico, 30-12-1898.

Convención para la completa demarcación de la frontera colombo-venezolana. Lossada-Suárez, 3-11-1916.

Sentencia arbitral sobre diversas cuestiones de límites pendientes entre Venezuela y Colombia (parte dispositiva). Berna, 24-3-1922.

Acuerdo sobre puntos relativos a la frontera común colombo-venezolana. Itriago Chacín-Zuleta, 17-12-1928.

Ley Aprobatoria del Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia. 5-4-1941.

Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo. (G.O. del 17-8-56)

Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental. (G.O. del 29-7-61)

Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. (G.O. del 31-7-61)

Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Alta Mar. (G.O. del 1-8-61)

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con la Guayana Británica. Ginebra, 17-2-1966

Decreto por el cual se traza la línea de base recta entre la línea divisoria del río Esequibo y Punta Araguapiche. (G.O. del 9-7-68)

Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela. (G.O. del 26-3-78)

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos. (G.O. del 14-12-78)

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América. (G.O. del 14-12-78)

Ley Aprobatoria del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana. (G.O. del 13-8-80)

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Francia. (G.O. del 24-8-82)

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de Áreas Marinas y Submarinas. (G.O. del 6-11-90)

NORMATIVA CARTOGRÁFICA VENEZOLANA

ÍNDICE TEMÁTICO

VOLUMEN I: LEYES Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

LEYES ORGÁNICAS

- 1.- Ley Orgánica del Ambiente
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Central
- 3.- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio
- 4.- Ley Orgánica de Seguridad y Defensa
- 5.- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

LEYES ORDINARIAS

- 1.- Ley de Tierras Baldías y Ejidos
- 2.- Ley de Navegación
- 3.- Ley de Aviación Civil

DECRETOS

- 1.- Decreto de Creación del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional
- 2.- Reglamento de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica
- 3.- Decreto de Creación del Consejo Nacional de Cartografía
- 4.- Decreto de Creación del Consejo Nacional de Suelos
- 5.- Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos
- 6.- Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 7.- Reglamento parcial de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sobre servicios de información al público y recepción y entrega de documentos
- 8.- Instructivo Presidencial sobre la Verificación y Conformación de Linderos en Proyectos de Decretos y Resoluciones

VOLUMEN II

LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A LÍMITES INTERNACIONALES

ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

- 1.- Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo
- 2.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental
- 3.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua
- 4.- Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Alta Mar.

- 5.- Ley por la cual se establece la Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela

LÍMITES CON BRASIL

Tratado de Límites y Navegación Fluvial celebrado entre Venezuela y Brasil. 1859

LÍMITES CON COLOMBIA

- 1.- Laudo Arbitral sobre la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Madrid, 1891.
- 2.- Pacto o convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, Briceño-Rico, 1898.
- 3.- Convención para la completa demarcación de la frontera, Lossada-Suárez, 1916.
- 4.- Sentencia arbitral sobre diversas cuestiones de límites pendientes entre Venezuela y Colombia (parte dispositiva). Berna, 1922.
- 5.- Acuerdo sobre puntos relativos a la frontera común de los dos países, Itriago Chacín-Zuleta, 1928.
- 6.- Ley Aprobatoria del Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia. 1941.

LÍMITES CON LOS ESTADOS UNIDOS

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América. 1978

LÍMITES CON FRANCIA

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa. 1980

LÍMITES CON GUYANA

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con la Guayana Británica. 1966

LÍMITES CON LOS PAÍSES BAJOS

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos. 1978

LÍMITES CON LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley Aprobatoria del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana. 1980

LÍMITES CON TRINIDAD TOBAGO

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas. 1990

DECRETOS REFERENTES A LÍNEAS DE BASE RECTAS

Decreto por el cual se traza la línea de base recta entre la línea divisoria del río Esequibo y Punta Araguapiche. 1968

VOLUMEN III: LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A LÍMITES INTERNOS

Límites de los estados y Distrito Federal

VOLUMEN IV: NORMAS TÉCNICAS DEL PROCESO CARTOGRÁFICO DIGITAL

- 1.- Captura digital estereoscópica y edición digital para la producción de cartografía a escala 1: 25000
- 2.- Codificación geográfica de la toponimia
- 3.- Especificaciones técnicas del proceso cartográfico
- 4.- Especificaciones técnicas para producción de ortofotomapas digitales a escala 1 : 25.000
- 5.- Resolución sobre cambio de Datum Oficial.

VOLUMEN V: NORMAS TÉCNICAS DEL PROCESO CARTOGRÁFICO ANALÓGICO

- 1.- Especificaciones para la preparación de cartas fotogramétricas referentes a caminos
- 2.- Especificaciones para la preparación de cartas fotogramétricas referentes a edificios, estructuras similares y lugares poblados
- 3.- Normas para control vertical básico (nivelación geodésica)
- 4.- Cartografía básica. Dibujo cartográfico. Normas
- 5.- Manual técnico de convenciones topográficas
- 6.- Cartografía temática. Símbolos y criterios normativos
- 7.- Clasificación de campo

PRESENTACIÓN

Los elementos que presuponen la existencia de un Estado son el territorio, la población asentada en ese espacio geográfico y el poder como organización jurídica que caracteriza su funcionamiento, en procura de satisfacer las necesidades colectivas. En ese contexto, la población debe afectar los recursos naturales para alcanzar su bienestar o elevar su calidad de vida. Esos recursos naturales se encuentran en el territorio, por ello la información cartográfica es imprescindible, resultando igualmente indispensable que dicha información sea confiable.

Por esa razón, cada país cuenta con un instituto cartográfico que se encarga de generar la información básica, de conformar el mapa oficial y toda la serie de mapas a diferentes escalas que representen ese territorio. La información que producen dichos institutos tiene carácter oficial, por emanar de organismos expresamente facultados para ello, resultando vinculante tanto para el sector público, como para el sector privado.

El proceso de generación de la información básica se ciñe al cumplimiento de toda una normativa jurídica y técnica, atendiendo, además, a recomendaciones formuladas por organismos internacionales como el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica, la Organización de las Naciones Unidas, entre otros; todo lo cual la avala como fuente fidedigna, con calidad métrica, permitiendo al usuario reconocer y comparar los datos suministrados.

En nuestro país se crea el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN) en el año 1989, lo cual obedeció a una decisión del Estado orientada a consolidar la actividad cartográfica como un programa de naturaleza permanente, sistemática y de acción transversal a toda su gestión. Es así como este servicio autónomo pasa a ser el ente rector de la actividad cartográfica y asume toda la competencia que estuvo atribuida a la Dirección de Cartografía Nacional, dependiente del extinto Ministerio de Obras Públicas y posteriormente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dotándosele de la autonomía administrativa necesaria para el cabal cumplimiento de su misión.

La dinámica actual y los avances tecnológicos han incidido de manera determinante en la gestión de SAGECAN, adecuándola a los más recientes adelantos. En ese sentido se han incorporado las nuevas tecnologías digitales, de sensores remotos aerotransportados y de satélites. Los sistemas de información geográfica y cartográfica, así como la cartografía digital, han tenido un desarrollo significativo en el mercado internacional y están adquiriendo gran interés e importancia para las organizaciones venezolanas, razón por la cual el Servicio se ha preparado, no sólo para cumplir con su rol oficial, esencial a los fines del Estado, sino también para atender la creciente demanda de sus diversos usuarios, orientándolos y creando estímulos para el desarrollo de esa actividad.

Ciertamente, así como el siglo que está finalizando ha estado marcado por los grandes desarrollos tecnológicos, el XXI va a ser conocido como el siglo de los recursos limitados y de las comunicaciones. Para manejar esos recursos escasos se requerirá información cada vez más precisa y detallada.

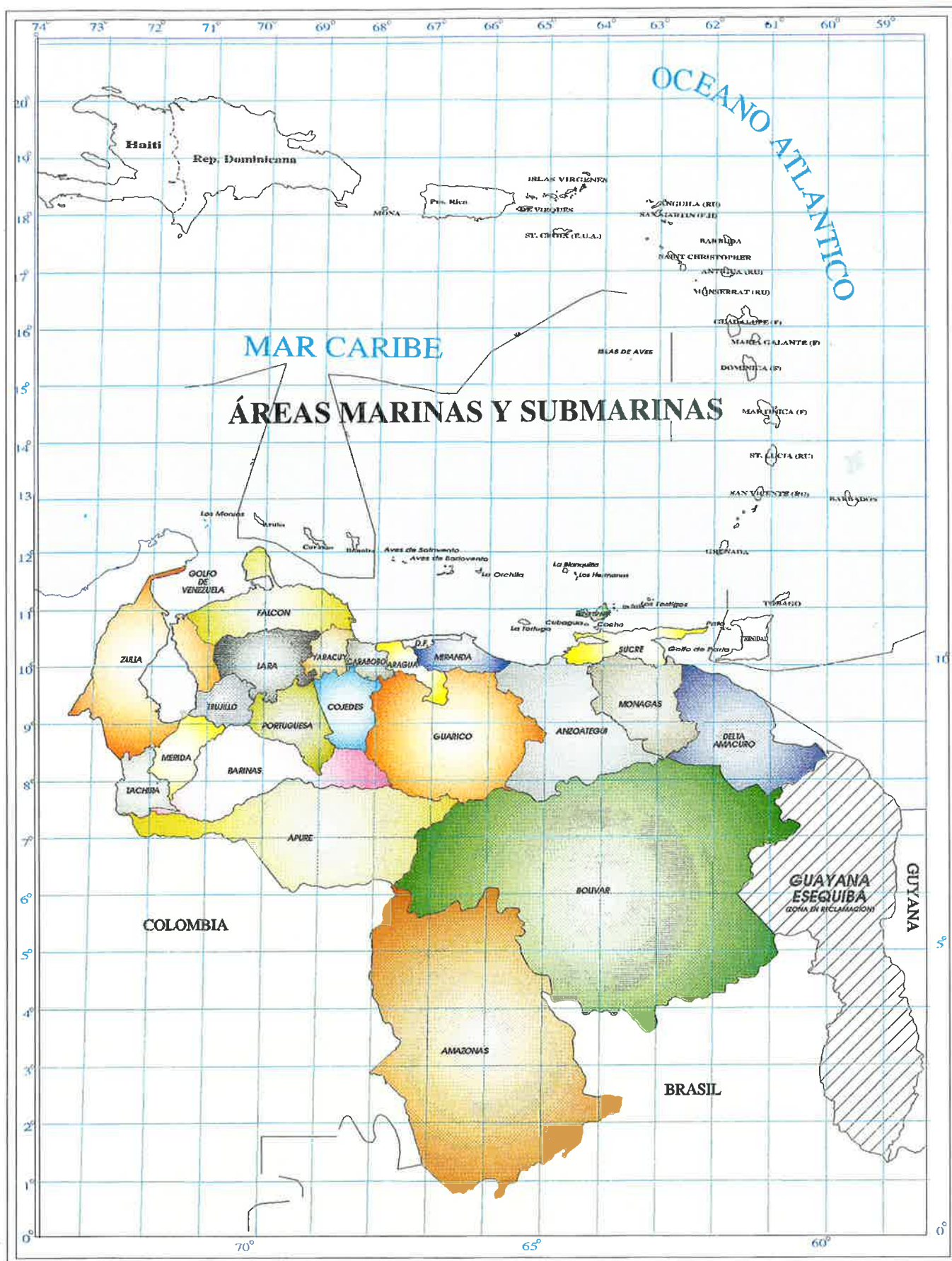
Se está desarrollando la cultura de la información, acentuándose su uso masivo. Frente a esta demanda, cada vez más sentida, la Cartografía Nacional debe adecuar su actividad a los actuales requerimientos, orientándose hacia el desarrollo de la industria geomática nacional, incentivando a los propios usuarios a convertirse en suplidores de productos y servicios; afianzándose como ente rector, controlador y garante de la calidad de esa información, producida con estricta sujeción a la normativa que regula la actividad cartográfica. A esto se añade que, a corto plazo, estará a disposición la red de información geográfica y cartográfica oficial dentro del sistema Internet.

Por tales razones, se ha considerado necesario facilitar al usuario el acceso a toda la normativa jurídica y técnica que regula la actividad, lo cual le permitirá conocer, desde su origen, los requerimientos oficiales que debe cumplir la información; de manera tal que la que él produzca esté respaldada en sus aspectos técnicos y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Todo ello ha llevado al Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional a compilar la normativa cartográfica de obligatorio cumplimiento en Venezuela, que resultó lo suficientemente extensa como para ameritar su presentación en cinco volúmenes, el primero de los cuales está referido a las leyes y decretos de carácter general, el segundo a las leyes y decretos relativos a límites internacionales, el tercero a las leyes y decretos que corresponden a los límites internos, el cuarto, a las normas técnicas relativas al proceso cartográfico digital, y el último, a las normas técnicas relativas al proceso cartográfico analógico.

El interés de nuestros usuarios, tanto del sector oficial como del privado, ha sido también factor importante para realizar esta investigación que ha culminado con esta publicación que hoy ofrecemos, con el propósito de orientar y facilitar la correspondencia de la acción con el marco legal, normativo y procedimental que regula la actividad.

Lic. Alicia Moreau D.
Directora General Sectorial



**LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL,
PROTECCIÓN DE LA PESCA Y ESPACIO AÉREO**
(Gaceta Oficial N° 496 Extraordinario, 17 de agosto de 1956)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente

**LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCIÓN DE
LA PESCA Y ESPACIO AÉREO**

TÍTULO I

Del mar territorial y de la zona contigua

Artículo 1°.- El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren.

En caso de que el límite establecido por el presente artículo colida con aguas territoriales extranjeras, se resolverá la cuestión mediante acuerdos u otros medios reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 2°.- La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de la más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional fijará tales líneas de base rectas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales.

Artículo 3°.- Para fines de vigilancia y policía marítimas, para seguridad de la Nación y para resguardar sus intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial.

TÍTULO II

De la Plataforma Continental

Artículo 4°.- Pertenece a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al territorio de la República de Venezuela, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

Artículo 5º.- Las obras que se requieran para la exploración y explotación de la plataforma continental estarán sujetas a la soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en las zonas de seguridad que determine alrededor de aquellas.

Artículo 6º.- En la exploración y explotación de su plataforma continental, el Estado cuidará de que no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura. Igualmente cuidará de que se adopten precauciones adecuadas respecto de las instalaciones de cables de energía eléctrica, oleoductos y otros conductores semejantes.

TÍTULO III De la protección de la pesca

Artículo 7º.- La exploración y explotación de las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º.- Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explotación racional de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros.

TÍTULO IV Del espacio aéreo

Artículo 9º.- El espacio aéreo que cubre el territorio de la República de Venezuela hasta el límite exterior del mar territorial está sometido a su soberanía.

TÍTULO V Disposición final

Artículo 10.- Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.-Años 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Caracas, veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.- Años 147º de la Independencia y 98º de la Federación. Ejecútese y cúdese de su ejecución.

**LEY APROBATORIA DE LA
“CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA”**
(Gaceta Oficial N° 26.615, del 31 de julio de 1961)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Decreta:
la siguiente

**LEY APROBATORIA DE LA “CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL
Y LA ZONA CONTIGUA”**

Artículo Único.- Se aprueba, con reserva expresa del artículo 12 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 24, la “Convención sobre el mar territorial y la zona contigua” concluida el 29 de abril de 1958 y firmada en Nueva York por el Gobierno de la República de Venezuela el día 30 de octubre de 1958 y cuyo texto dice así:

“CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA”

Los Estados Partes en esta Convención
Han convenido en lo siguiente:

**PARTE I
MAR TERRITORIAL**

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 1°.- 1 La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2 Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos, y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2°.- La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Sección II. Extensión del Mar Territorial

Artículo 3°.- La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4°.- 1 En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2 El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3 Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir

de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4 Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5 El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6 El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las que ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 5°.- 1 Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2 Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4° produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Artículo 6°.- El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 7°.- 1 Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2 A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3 A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4 Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5 Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6 Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4°.

Artículo 8°.- A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa.

Artículo 9º.- Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situados en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidos en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlás en las cartas marinas junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 10.- 1 Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2 El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 11.- 1 Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida, en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que excede no de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2 Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 12.- 1 Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable, cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2 La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Artículo 13.- Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Sección III. Derechos de paso inocente

Subsección A. Reglas aplicables a todos los buques

Artículo 14.- 1 Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2 Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

3 El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4 El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del

Estado ribereño.

Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5 No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplen las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6 Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Artículo 15.- 1 El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2 El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 16.- 1 El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2 Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

4 El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

Artículo 17.- Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

Subsección B. Reglas aplicables a los buques mercantes

Artículo 18.- 1 No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2 No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 19.- 1 La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2 Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3 En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4 Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5 El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 20.- 1 El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2 El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3 Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Subsección C. Reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra

Artículo 21.- Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 22.- 1 Las disposiciones de la Subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2 Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

Subsección D. Regla aplicable a los buques de guerra

Artículo 23.- Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II ZONA CONTIGUA

Artículo 24.- 1 En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2 La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3 Cuando las costas de dos Estados están situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua mas allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos mas próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III ARTÍCULOS FINALES

Artículo 25.- Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 26.- Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 27.- Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 28.- Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29.- 1 Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2 Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 30.- 1 Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2 La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 31.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

26, 27 y 28;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32.- El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En testimonio de lo cual Plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno. - Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

(LS.)

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días de julio de mil novecientos sesenta y uno. - Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(LS.)

A los efectos de la ratificación de la República y para que tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, publíquese y deposítase la “Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”, en cuyo artículo único está inscrita la reserva hecha a la nombrada Convención.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días de Julio de mil novecientos sesenta y uno. - Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

(L. S.)

Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores,

LEY APROBATORIA DE LA "CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL"

(Gaceta Oficial N° 26.614, 29 de julio de 1961)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

Artículo único.- Se aprueba, con reserva expresa del artículo 6, la "Convención sobre la Plataforma Continental", concluida en Ginebra el 29 de abril de 1958 y firmada en Nueva York por el Gobierno de la República de Venezuela el día 30 de octubre de 1958, y cuyo texto dice así:

CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2º.- 1 El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2 Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3 Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4 A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3º.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4º.- A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma

continental.

Artículo 5°.- 1 La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3 Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medidas desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4 Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5 La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6 Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7 El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8 Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deber obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6°.- 1 Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos, a falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2 Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3 Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e

identificables de la tierra firme.

Artículo 7º.- Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8º.- Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9º.- Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10.- Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11.- 1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12.- 1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13.- 1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 14.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

Artículo 15.- El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder de Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecha en Ginebra, a los veintinueve días de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno. Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

El Presidente.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días de julio de mil novecientos sesenta y uno. Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L.S.)

A los efectos de la ratificación de la República y para que tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, publíquese y deposítase la “Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental”, en cuyo artículo único esté inscrita la reserva hecha a la nombrada Convención.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días de julio de mil novecientos sesenta y uno. Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

(L.S.)

LEY APROBATORIA DE LA “CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR”
(Gaceta Oficial N° 26.616, del 1° de agosto de 1961)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

“LEY APROBATORIA DE LA “CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR”

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes la “Convención sobre la Alta Mar”, hecha en Ginebra el día 29 de abril de 1958 y firmada en New York por el Gobierno de la República de Venezuela el día 30 de octubre de 1958, y cuyo texto dice así:

CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR
Los Estados Partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°- Se entenderá por “alta mar” la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Artículo 2°- Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de pesca;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

Artículo 3°- 1 Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;

b) A los buques que enarboles la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2 Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo cuanto lo relativo a la libertad de tránsito y a la

igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Artículo 4º- Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 5º- 1 Cada Estado establecerá los requisitos para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar.

Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2 Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 6º- 1 Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado en un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2 El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 7º- Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolan la bandera de la organización.

Artículo 8º- 1 Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2 A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El Comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

Artículo 9º- Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 10.- 1 Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

a) La utilización, de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;

c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2 Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales

generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

Artículo 11.- 1 En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2 En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3 No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbole el buque.

Artículo 12.-1 Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2 El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y cuando las circunstancias lo exijan cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 13.- Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 14.- Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 15.- Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1 Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

2 Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el

carácter de buque o aeronave pirata.

3 Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 16.- Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado, los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 17.- Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

Artículo 18.- Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la Ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 19.- Todo Estado puede apresar en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave.

Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 20.- Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 21.- Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 22.- 1 Salvo cuando los actos de ingerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera, o se haya negado a izar bandera.

2 En los casos de los incisos a), b), y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3 Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

Artículo 23.- 1 El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2 El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3 La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírla o verla.

4 El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves destinados al servicio de un Gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5 Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6 Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7 Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

Artículo 24.- Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

Artículo 25.- 1 Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y

reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

Artículo 26.- 1 Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Artículo 27.- Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 28.- Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción, que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 29.- Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Artículo 30.- Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 31.- Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 32.- Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 33.- Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34.- 1 Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35.- 1 Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 36.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37.- El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno. - Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiseis días de julio de mil novecientos sesenta y uno.- Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

A los efectos de la ratificación de la República y para que tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, publíquese y deposítase la "Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Alta Mar".

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días de julio de mil novecientos sesenta y uno. - Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

**LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA A
LO LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA**

(G.O. N° 2.291 Extraordinario del 26 de julio de 1978)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Decreta:

lo siguiente:

**LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA A LO
LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA**

Artículo 1°

Establecimiento de una zona Económica Exclusiva

Se establece, fuera del mar territorial y adyacente a éste, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, una Zona Económica Exclusiva, en la cual se aplicará el régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2°

Anchura de la Zona Económica Exclusiva

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas (200) millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Lo dispuesto en este artículo no altera el régimen del mar territorial venezolano.

Artículo 3°

Derechos de la República en la zona económica exclusiva.

1. La República tendrá en la zona económica exclusiva establecida en la presente Ley:

a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y para el ejercicio de otras actividades dirigidas a la exploración y explotación económicas en la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley y de sus Reglamentos con respecto a:

- i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) la investigación científica marina;
- iii) la preservación del medio marino.

2. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con las normas pertinentes a la plataforma continental.

Artículo 4º

Derechos de los demás Estados en la zona económica exclusiva

En la zona económica exclusiva de la República, los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, reconocidos internacionalmente.

Artículo 5º

Conservación de los Recursos Vivos

1. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva de la República.

2. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos de que disponga se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con este fin con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales, según proceda.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes.

Artículo 6º

Utilización de los Recursos Vivos

1. La República promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ley.

2. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de la República para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no esté en capacidad de pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en el o en los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 7º

Coordinación con otros Estados de medidas de conservación de los Recursos Vivos.

1. La República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de poblaciones idénticas o especies asociadas que existan en la zona económica de la República y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

2. En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última adyacente a ello y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro

Estado contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, la República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 8°

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, la República tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 3° de la presente Ley y para otras finalidades económicas.

c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República en la zona.

2. La República tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones y estructuras abandonadas o que queden en desuso serán completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, la República podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos (500) metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de la zona de seguridad recibirá la publicidad adecuada.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su

existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 9° Investigación Científica.

1. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva se realizarán con el consentimiento previo de la República.

2. La República no negará su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina a menos que dicho proyecto:

a) Guarde relación directa con la exploración y explotación de los recursos de la zona, renovables y no renovables.

b) entrañe perforaciones la utilización de explosivos o la introducción de sustancias que puedan dañar el medio marino;

c) entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y dispositivos previstos en el artículo 8 de la presente Ley;

d) obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.- Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación. Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cúmplase,

TRATADO DE LÍMITES Y NAVEGACIÓN FLUVIAL CELEBRADO ENTRE VENEZUELA Y EL BRASIL

(Gaceta Oficial N° 1.352 del 19 de octubre de 1860)

Decreto ejecutivo de 31 de julio de 1860, mandando publicar y observar el tratado de límites y navegación fluvial celebrado entre Venezuela y el Brasil

MANUEL FELIPE DE TOVAR
Presidente de la República de Venezuela

Por cuanto entre la República de Venezuela y S.M. el Emperador del Brasil se concluyó y firmó en esta capital, el 5 de Mayo de 1859 un tratado de límites y navegación fluvial, aprobado por el Congreso, en decreto de 9 del corriente, ya cumplido en todas sus partes, y cuyo tenor es el que sigue.

La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de ajustar un convenio definitivo sobre los límites entre sus respectivos territorios, para dejar sólidamente establecida la armonía que felizmente existe entre los dos países, y remover cualquier motivo de desavenencia; y deseando al mismo tiempo facilitar y promover entre ambos la libertad de comunicación por la frontera común y por los ríos en la parte que a cada uno pertenece, han resuelto celebrar con ese fin un tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela al señor Licdo. Luis Sanojo, etc., etc., etc.

Y S.M. el Emperador del Brasil, al señor Felipe José Pereira Leal, Oficial de la Orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Aviz y de la Imperial de la Cruz del Sur, su Guarda Ropa, y Encargado de Negocios en las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre la República de Venezuela y sus ciudadanos y entre S.M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Art. 2° La República de Venezuela y S.M. el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

1° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del río Memachí, y siguiendo por lo más alto del terreno pasará por la cabeceras del Aquio y del Tomo, y del Guainía e Iquiare o Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo a Venezuela, y las que van al Guainía, Xie e Issana al Brasil; y atravesará el Río Negro en frente a la isla de San José, que está próxima a la piedra del Cucui.

2° De la isla de San José seguirá en línea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, o sea en el punto que acordaren los Comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el río Castaño con el Mararí, y por la sierra de Tapirapécó tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padavirí, Mararí y Cababurí, queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Turuaca o Idapa

o Xiaba, a Venezuela.

3º Seguirá por la cumbre de la Sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta con la Sierra Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al Río Blanco queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco, a Venezuela, y continuará la línea por los puntos más elevados de la dicha Sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al Río Blanco queden, como se ha dicho, perteneciendo al Brasil, y las que corren al Esequivo, Cuyuní, y Caroní a Venezuela, hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte oriental.

Art. 3º Después de ratificado el presente Tratado, las dos altas Partes contratantes nombrarán cada una un Comisionado, para proceder de común acuerdo, en el más breve término posible, a la demarcación de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Art. 4º Si en el acto de la demarcación ocurrieren dudas graves provenientes de inexactitudes en las indicaciones del presente Tratado, atenta la falta de mapas exactos, y de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ambos Gobiernos, a los cuales las someterán los comisionados, considerándose el acuerdo que las resolviera como interpretación o adición al mismo Tratado, y quedando entendido que si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcación en los otros indicados en el Tratado.

Art. 5º Si para el fin de fijar en uno u otro punto límites que sean más naturales o convenientes a una y otra Nación, pareciere ventajoso un cambio de territorios, podrá éste verificarse abriéndose para ello nuevas negociaciones, y naciéndose no obstante la demarcación, como si no hubiese de efectuarse tal cambio.

Art. 6º S.M. el Emperador del Brasil declara que, al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al Poniente del Río Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesión la República de Venezuela; pero que ya ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intención perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar a dicho territorio.

Art. 7º La República de Venezuela y S.M. el Emperador del Brasil, convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional o municipal, sujetándose únicamente dichas personas y sus equipajes a los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo Territorio.

Art. 8º La República de Venezuela conviene en permitir que las embarcaciones brasileras regularmente registradas, pasen del Brasil a Venezuela y viceversa por los Ríos Negro o Guainía, en la parte que le pertenece, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten a los reglamentos fiscales y de policía establecido por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad y como compensación, S.M. el Emperador del Brasil conviene en permitir, que las embarcaciones venezolanas, regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil y viceversa por los ríos Negro o Guainía y Amazonas en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano y viceversa, siempre que se sujeten a los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilerá.

Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto a puerto de la misma Nación, o de cabotaje fluvial, que las Altas Partes contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 9º Los reglamentos que establecieren las Altas Partes contratantes deben ser lo más favorables a la navegación y comercio entre los dos países.

Cada uno de los dos Estados adoptará en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial; y procurará también atender a la conveniencia de esta uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que estableciere en los puertos habilitados para el comercio.

Art. 10. Ninguna embarcación brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fueren ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulación de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes contratantes debe haber una tercera parte cuando menos de venezolanos o brasileros, o dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitán a la Nación cuya bandera lleve el buque.

Art. 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela o del Brasil, que para ese fin se hallen o fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor, y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía o salida.

Art. 12. Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares, fuera de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente, o por medio de embarcaciones pequeñas, para reparar las averías, proveerse de combustible o de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta o sin combes, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, puedan descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación, y de los pasajeros y del manifiesto de la carga; y visará, gratis, todos o algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar a tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad, a quien con ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

Art. 13. Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo antecedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio en ese respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

Art. 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, o en lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes según la legislación del país, donde este delito fuere cometido.

Art. 15. Será únicamente permitido a cualquiera embarcación descargar toda o parte de su carga fuera de los puertos habilitados para el comercio, si, por causa de avería u otra circunstancia extraordinaria, no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán, (donde

esto fuere posible) previamente se dirija a los empleados de la estación fiscal más cercana, o a falta de éstos, a cualquiera otra autoridad local, y se someta a las medidas que esos empleados o autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiese tomado por su propio arbitrio, antes de avisar a dichos empleados o autoridad local, serán justificables, si él probare que esto fue indispensable para el salvamento de la embarcación o de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque o en embarcaciones pequeñas, no pagarán derechos algunos.

Art. 16. Todo trasbordo hecho sin previa autorización, o sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto a multa además de las penas impuestas por las leyes del país a los que cometen el crimen de contrabando.

Art. 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuare alguna aprehensión de mercancías, buque o embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza o caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Art. 18. En los casos de naufragio o de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté a su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar los salvados.

Art. 19. Si el capitán o dueño de la carga, o quien haga sus veces, quisiere trasportarla en derecho de ese lugar al puerto de su destino o cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino sólo los gastos de salvamento.

Art. 20. No hallándose presente el capitán del buque, el dueño de las mercancías o quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local, e indemnizados por el dueño o quien lo representare, o a costa de las mercancías, de las cuales serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin, y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto a las mercancías restantes se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragios en los mares territoriales.

Art. 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado a los gastos de faros, valizas y cualesquiera otros auxilios que dé a la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques o embarcaciones que directamente fueren a sus puertos, y de los que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargaren o descargaren allí.

Fuera de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

Art. 22. Conociendo las Altas Partes Contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana o brasilera que se estableciere para la navegación por vapor entre los dos países por las vías fluviales:

Convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

Art. 23. Todas las estipulaciones de este Tratado que no se refieran a límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales, continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

Art. 24. El presente Tratado será ratificado por S.E. el Presidente de la República de Venezuela o por el Encargado del Poder Ejecutivo de la misma, y por S.M. el Emperador del Brasil; y sus ratificaciones serán canjeadas en Caracas o en Río Janeiro dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su aprobación por el Congreso venezolano, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los abajo firmados, Plenipotenciarios de S.E. el Presidente de la República de Venezuela, y de S.M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes firmamos el presente Tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Caracas, capital de la República de Venezuela, a los cinco días del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.

Luis Sanojo

Felipe José Pereira Leal

Y habiendo sido ratificado este Tratado por ambas partes contratantes y sus ratificaciones canjeadas en Caracas, en esta misma fecha.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el precedente Tratado se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Caracas a treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta.

Manuel F. de Tovar.- Por S.E.- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro de Las Casas.



DECRETO Legislativo de 9 de Julio de 1860 aprobando el Tratado de límites y navegación fluvial celebrado con el Brasil.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS de la República de Venezuela

Visto el Tratado de límites y navegación fluvial celebrado en 5 de Mayo de 1859 entre los Gobiernos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso de Venezuela en uso de la facultad que le concede la atribución 11ª del artículo 64 de la Constitución, le presta su consentimiento y aprobación.

Límites con Brasil

Parágrafo único. La limitación por el tiempo de diez años para que los venezolanos puedan navegar el Amazonas y los brasileiros el Orinoco, bajo las condiciones estipuladas, en nada menoscaba los derechos que asistan en la actualidad a ambas Naciones, pues al fenecer dicho término readquirirán los mismos que tenían antes de la celebración del Tratado en la parte referente a la navegación.

Dado en Caracas a seis de Julio de mil ochocientos sesenta.- El Presidente del Senado, Esteban Tellería.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Pedro José Rojas.- El Secretario del Senado, D.L. Troconis.- El Secretario de la Cámara de Diputados J.J. Paúl.

Caracas, Julio nueve de mil ochocientos sesenta, año 31 de la Ley y 50 de la Independencia.- Ejecútese.- Manuel F. de Tovar.- Por S.E. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Juan J. Mendoza

**LAUDO ARBITRAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, FIRMADO EN
MADRID EL 16 DE MARZO DE 1891**

(Publicado en la Gaceta de Madrid del 17 de marzo de 1891)

(Fuente: Libro Amarillo de Venezuela, 1892, t. I. pp 180-185)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886:

Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la Antigua Madre-Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia, y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen:

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de noviembre de 1883 se nombró una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos nacionales y extranjeros referentes á este asunto:

Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al Árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881, fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886, para poder fijar la línea de frontera "del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida":

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12º de latitud en la Península de Goagira, llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy, y puede, para los efectos de la demarcación, considerarse dividida en seis secciones, á saber: 1ª, La Goagira; 2ª, línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3ª, San Faustino; 4ª, línea de la Serranía de Tamá; 5ª, línea del Sarare, Arauca y Meta; y 6ª, línea del Orinoco y Río Negro:

Considerando que en lo referente á las secciones 1ª y 3ª, la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta á La Goagira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real Orden de 29 de julio de 1795 y la Ley General 1ª, tít. 1º libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el Árbitro, ateniéndose á las facultades juris que le asignó el

Tratado de Caracas de 1881:

Considerando que en lo referente á las secciones 2ª y 4ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es, por lo tanto, innecesaria la intervención del Árbitro:

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la quinta sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, á saber: las Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares:

Considerando que por esta razón el Árbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes:

Considerando que si bien, como queda dicho, se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones, y principalmente por lo que en su alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, puede fijarse para los efectos del laudo en la "comunicación del Sarare con el Arauca":

Considerando que el curso del río Arauca traza un límite natural; pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786:

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á cuatro jornadas de la ciudad de Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse, con fundamento, que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el Paso Real de los Casanares:

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca, que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca:

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la sección 6ª en dos trozos; á saber: del Meta á Maipures, y de Maipures á la Piedra del Cocuy:

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de Don Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de abril de 1735; la Representación á S.M. de Don Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha Provincia, de fecha 30 de septiembre de 1743; los mapas-estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones, Don Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de jesuitas del Orinoco, de fecha 3 de diciembre de 1749; el señalamiento del Territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por Don José Diguja y Villagómez, Gobernador asimismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760, por Don Eugenio Alvarado, segundo Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de Don José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de mayo de 1762; los mapas ó planos geográficos del Virreinato de Santa Fe por Don José Antonio Pereyó, Don Luis Surville, Don Antonio de la Torre, y el de Don Francisco Requena del año 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León, y por último, el expediente instruido con motivo del viaje que D. Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 y 1783 de orden y por comisión del Ilustrísimo Arzobispo Virrey de Santa Fe, fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*:

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección, es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas:

Límites con Colombia

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula, no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*:

Considerando, por tanto, que el Árbitro está en el caso previsto en el Acta-declaración de París, ya citada:

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768, á la provincia de la Guayana:

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos, fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela:

Y considerando, por último, que los ríos Atabapo y Negro trazan una frontera natural, clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de Yávita á Pimichín, respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos:

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1ª Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar, y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto á la boca del Grita en el Zulía; por el trayecto del *Statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3ª Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulía, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la Quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.

Sección 4ª Desde la quebrada de Don Pedro en el río Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca; desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6ª Trozo 1º Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al Mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada; queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente laudo, ó cuando se

construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2º Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya á parar sobre el río Guainía treinta y seis kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainía, que más adelante toma el nombre de Río Negro, hasta la piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid, por duplicado, á diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

María Cristina

El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell

**PACTO O CONVENCION QUE REGLAMENTA LA EJECUCION DEL LAUDO
ARBITRAL EN LA CUESTION DE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

-BRICEÑO-RICO, 1898-

(Gaceta Oficial N° 7.515, de 6 de enero de 1899)

Estados Unidos de Venezuela - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de
Derecho Público Exterior - Caracas, 4 de enero de 1899 - 88° y 40°

Resuelto:

Considerado el Pacto ó Convención que suscribió el 30 de diciembre último el señor Doctor Santiago Briceño, en calidad de Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, con el señor Doctor Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, para la ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, respecto de los límites entre las dos Naciones, el señor Presidente de la República ha resuelto, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, aprobarlo en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Calcaño Mathieu

~~~~~ O ~~~~~

**PACTO O CONVENCION**

*que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de  
límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia*

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, y en su nombre los respectivos Presidentes Constitucionales, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder á la ejecución práctica del Laudo Arbitral que su Majestad la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de marzo de 1891 para fijar la línea fronteriza de las dos Naciones, en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de setiembre de 1881 y del acta adicional de París de 15 de febrero de 1886, han resuelto, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro País, celebrar con tal fin un Pacto ó Convención, y han nombrado para negociarlo, con el carácter de Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Don Santiago Briceño, y

S. E. el Presidente de la República de Colombia al señor Don Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Artículo 1° Las Altas Partes contratantes darán ejecución práctica á la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá á la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos ó las cumbres de una sierra ó una serranía.

Artículo 2° Para la más pronta designación de los límites, la línea del Laudo Arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuesta la primera de las secciones 1ª, 2ª,

Límites con Colombia

3ª y 4ª, establecidas por dicho Laudo; y la segunda, de la sección 5ª y de los dos trozos en que está subdividida la 6ª.

Artículo 3º Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos Gobiernos nombrarán una Comisión mixta, la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones á que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Artículo 4º Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención, las respectivas Altas Partes contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión mixta.

Artículo 5º Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras ú otros signos perdurables; de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo con plena exactitud.

Artículo 6º Cada agrupación mixta extenderá por duplicado actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado, y de las demás circunstancias que considere importantes; y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán á sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Artículos 7º Los venezolanos ó colombianos que, por virtud del trazo de la línea, hubieren de pasar de una jurisdicción á la otra, conservarán su nacionalidad; á menos que opten por la nueva, en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Artículo 8º Si en la demarcación y amojonamiento ocurrieren dudas ó desacuerdos, se someterán por los comisionados á sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que tales dudas ó desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respecto de la cual hayan ocurrido.

Artículo 9º Las Altas Partes contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como ésto se verifique, se procederá á practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquellas determinaren.

Artículo 10º La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención.

Artículo 11º Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión mixta en los términos establecidos, ó si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho á usar del territorio del uno ó del otro País para las operaciones que hagan indispensables dichos trazo y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

Artículo 12º El presente Pacto ó Convención será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas, á más tardar, dentro de cuatro meses.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos, por duplicado, en Caracas á 30 de diciembre de 1898.

Santiago Briceño

Luis Carlos Rico

**CONVENCIÓN PARA LA COMPLETA DEMARCACIÓN DE LA FRONTERA**  
**-LOSSADA-SUAREZ, 1916-**  
(Gaceta Oficial N° 13.202, 23 de julio 1917)

EL CONGRESO  
De los Estados Unidos de Venezuela,  
Decreta:

Único. Se aprueba en todas sus partes la Convención celebrada en Bogotá el día tres (3) de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916), entre el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República de Colombia, y cuyo tenor es el siguiente:

**“CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y COLOMBIA”**

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, con el fin de remover cualquier obstáculo a la íntegra y pronta demarcación de la frontera común de las dos Naciones, fijada por el laudo de la Corona de España el diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno (16 de marzo de 1891); deseando resolver sin demora cualquiera diferencia que entre ellos haya ocurrido respecto de los medios que puedan emplearse para alcanzar aquel fin; y deseando también procurar que se afiancen y reglamenten las relaciones de comercio y navegación entre las dos Repúblicas,

Han acordado celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Demetrio Lossada Días, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

y S. E. el Presidente de Colombia al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los Señores Doctor Nicolás Esguerra, Doctor José María González Valencia, Doctor Hernando Holguín y Caro, Doctor Antonio José Uribe y Doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo que se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Teniendo en cuenta que para darle ejecución práctica a la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, las Altas Partes contratantes celebraron el 30 de diciembre de 1898 una Convención que reglamentó la manera de demarcar y amojonar los límites fijados por el Laudo; que en efecto las Comisiones Mixtas demarcaron y amojonaron una parte de la frontera, trabajo que se suspendió desde 1901; que el Gobierno de Colombia ha considerado que tiene derecho para entrar en posesión de los territorios que le reconoció el Laudo y que están claramente delimitados por la naturaleza misma o por los trabajos de las Comisiones demarcadoras, y que el Gobierno de Venezuela estima que esto no puede hacerse antes de que la línea de frontera común haya sido integralmente demarcada sobre el terreno, las Altas Partes contratantes han acordado someter a la decisión de un árbitro de derecho la siguiente cuestión:

¿ La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente, como lo sostiene Colombia, o tiene que hacerse íntegramente, como lo sostiene Venezuela, para que puedan ocuparse los territorios reconocidos a cada Una de las dos Naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1891?

Asimismo resolverá el Arbitro los demás puntos que se exponen en el curso de esta Convención.

Artículo 2°. Las Altas Partes Contratantes convienen en que, mientras se dicta la sentencia que deba decidir la cuestión, materia de este arbitraje, subsistirá sin mudanza la ocupación actual de ambos Estados en los territorios a que se refiere el artículo anterior; de suerte que se respetará el estado actual de la ocupación hasta que el Arbitro decida la cuestión o pregunta formulada en el artículo 1° de este Convenio.

Artículo 3°. Las Altas Partes Contratantes convienen en encargar al Arbitro la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo, operaciones que él ejecutará por medio de expertos nombrados a su voluntad inmediatamente después de pronunciado el fallo. Los expertos serán de la misma nacionalidad del Arbitro, desempeñarán su cometido dentro del plazo que el Arbitro señale, y tendrán en cuenta las alegaciones, planos y demás documentos que las Partes les presenten con anterioridad a la demarcación o en el acto de efectuarla.

Artículo 4°. Las Altas Partes convienen en designar, como designan, para Arbitro Juez de los asuntos a que se refiere esta Convención a Su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética; y en caso de que Su Excelencia no acepte este encargo o de que por cualquier motivo hubiere necesidad de reemplazarlo, los dos Gobiernos ejecutivos quedan autorizados para nombrar, de común acuerdo, el respectivo sustituto.

Artículo 5°. El Árbitro en quien las Altas Partes Contratantes, comprometen la decisión de los puntos de que trata este Pacto, pronunciará su Laudo sobre la cuestión o pregunta formulada en el artículo 1° dentro de un año después de que se le presenten los correspondientes alegatos; y las Partes tendrán para presentarlos un plazo de seis meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención.

Artículo 6°. Inmediatamente después de que esta Convención sea ratificada, las Altas Partes Contratantes abrirán negociaciones con el objeto de concluir un tratado sobre navegación de ríos comunes y comercio fronterizo y de tránsito entre las dos Repúblicas, sobre bases de equidad y mutua conveniencia. Si dicho Tratado fuere concluido y canjeado antes de principiada la demarcación de la frontera cualquiera variación proveniente del Tratado de Navegación y comercio se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes a la demarcación. SI el Tratado de navegación y nomercio fuere concluido después de estar ya empezada o terminada la demarcación, el trazo de ésta se modificará, en la parte que sea necesario modificar, de acuerdo con el referido Tratado, en la misma forma estipulada para la demarcación general.

Artículo 7°. Los gastos que ocasionen el Arbitraje y la demarcación de la frontera común serán por mitad de cargo de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 8°. Este convenio se aprobará y ratificará por las Altas Partes Contratantes de conformidad con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas o Bogotá dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar la presente Convención y la sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá el día tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de mayo de 1917. -Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, El Vicepresidente, Los Secretarios

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diecisiete. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

**SENTENCIA ARBITRAL SOBRE DIVERSAS CUESTIONES DE LIMITES  
PENDIENTES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA FIRMADO EN BERNA,  
EL 24 DE MARZO DE 1922**

(Se reproduce aquí solamente la parte dispositiva. La sentencia íntegra puede consultarse en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela - 1923. páginas 34 a 121)

El Consejo Federal Suizo

llamado a decidir como Árbitro las divergencias de límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de un compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, aprobado por los Congresos de los dos Países y cuyas ratificaciones se canjearon en Caracas, el 20 de julio de 1917;

**DECRETA, DECLARA Y PRONUNCIA**

1.- Se responde a la cuestión propuesta en el artículo 1º del Compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, que “la ejecución del Laudo arbitral proferido el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España, puede hacerse parcialmente”, como lo reclama Colombia.

2.- En consecuencia, cada Parte podrá proceder a la ocupación definitiva de los territorios deslindados por los linderos naturales indicados por la Corona de España en su Sentencia de 16 de marzo de 1891 y también por los linderos artificiales fijados de común acuerdo en 1900-1901, por la Comisión mixta colombo-venezolana instituida en virtud del Pacto-Convención de 30 de diciembre de 1898, a saber:

- a) la totalidad de la primera sección de la Sentencia española (Goagira);
- b) la segunda sección, excepto los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Zulia con la Grita (Primer Atlas suizo, mapas números 2 y 10; Segundo Atlas suizo, mapa número 5);
- c) la tercera sección, exceptuando el territorio reivindicado de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, entre el nacimiento de la Quebrada China y el curso de la de Don Pedro (Véase el Segundo Atlas suizo, mapas números 6 y 11);
- d) la totalidad de la cuarta sección;
- e) la quinta sección, exceptuando los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, y comprendidos dentro del triángulo formado por la reunión de los tres puntos siguientes:
  - el hito colocado en el Arauca en el punto medio entre la villa de Arauca y el meridiano de la confluencia del Masparro con el Apure;
  - la confluencia del Casanare y el Meta, y
  - la confluencia del Meta y el caño de los Apostaderos, tal como figura bajo la letra A, entre Calabocito y Mata de Guanábano, en el mapa número 7 del Primer Atlas suizo;
- f) la totalidad de la sexta sección, exceptuando el territorio comprendido entre las dos líneas trazadas por la Comisión mixta el 21 de setiembre de 1900 como indicativas de las pretensiones de las dos Partes en la región de Yávita-Pimichín (véase mapa anexo a los *Informes Complementarios* producidos por Venezuela en 1921).

3. - Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que incumben al Árbitro suizo, al tenor de los artículos 3 a 5 del Compromiso de 3 de noviembre de 1916, se organizará una Comisión de expertos con el carácter de Comisión arbitral, que resolverá por



delegación del Consejo Federal.

Los expertos-árbitros serán designados dentro de muy breve plazo por el Consejo Federal, a propuesta del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sueldos o indemnizaciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos y podrá, si así conviniere, repartirlos en secciones; llegado el caso, proveerá a su reemplazo.

Los expertos serán responsables de su gestión ante las Autoridades suizas, en las mismas condiciones que los Representantes Diplomáticos de Suiza en el extranjero. Se comunicarán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). Por regla general, el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá alta autoridad sobre la Comisión de expertos y tratará, en nombre del Consejo Federal, con las Altas Partes Litigantes en todo lo que concierne al encargo de los expertos y ejecución de la presente Sentencia arbitral.

4.- En ejecución del artículo 3 del Compromiso de 3 de noviembre de 1916, los expertos-árbitros deberán haber cumplido su cometido antes del 31 de diciembre de 1924. En caso de dificultades excepcionales o de necesidad absoluta, este plazo podrá ser prorrogado por decisión del Consejo Federal, a propuesta de la División de Negocios Extranjeros.

5.- Los expertos-árbitros no decidirán sino acerca de las partes de la frontera que no pueden ser definitivamente ocupadas por las Altas Partes Litigantes, en los términos del número 2 de la presente Sentencia.

No obstante, los expertos-árbitros suizos tendrán la facultad de precisar y rectificar, si lo juzgan científicamente necesario, las indicaciones astronómicas, geográficas y, en general, puramente técnicas que figuran en los trabajos de demarcación de la Comisión mixta colombo-venezolana de 1900-1901.

6.- Los expertos-árbitros suizos consignarán el resultado de sus trabajos en actas, mapas y planos debidamente firmados por los que, entre ellos, designe a este efecto el Consejo Federal. Estos documentos se levantarán en tres ejemplares, por lo menos, uno para cada una de las Altas Partes Litigantes y el tercero se depositará en los archivos de la Confederación Suiza.

7.- La contabilidad de los gastos se llevará por el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) la cual reintegrará a cada Parte la mitad del excedente que resulte disponible sobre las sumas entregadas al Árbitro, en ejecución de la Sentencia Preparatoria de 24 de junio de 1918. (Compromiso del 3 de noviembre de 1916, artículo 7).

La presente sentencia se expedirá en cuatro ejemplares, firmados por el Presidente y el Canciller de la Confederación y sellados con el Sello Federal. Un ejemplar se enviará contra recibo, por medio del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros), al señor Ministro en Berna de la República de Colombia y otro al señor Ministro de los Estados Unidos de Venezuela, como constancia de notificación a sus respectivos Gobiernos; el tercer ejemplar se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza y el cuarto en los Archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Decretado así en Berna, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

En nombre del Consejo Federal Suizo:

El Presidente de la Confederación, (LS.) (fdo.) Haab.

El Canciller de la Confederación, (fdo.) Steiger



**ACUERDO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA, SOBRE PUNTOS  
RELATIVOS A LA FRONTERA COMUN DE LOS DOS PAISES  
-TRIAGO CHACIN-ZULETA, 1928-  
(Gaceta Oficial N° 16.695, 26 de diciembre de 1928)**

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Dirección de Política Internacional.

Número 2.261/2

Caracas: 17 de diciembre de 1928

Señor Ministro:

La presente nota tiene por objeto dejar la debida constancia del Acuerdo a que han llegado este Ministerio y la Legación al digno cargo de V. E. sobre puntos relativos a la frontera común de Venezuela y Colombia, expuestos en los *memoranda* y notas cambiadas entre ambas Partes, y el cual es como sigue:

I.- Animadas como están las dos Partes del sincero deseo de prevenir todo motivo de duda sobre la jurisdicción territorial de ambos Estados en las regiones fronterizas, han convenido en lo siguiente:

a).- Señalar con número suficiente de hitos duraderos la línea determinada en la Goagira por la Comisión mixta de 1900-1901, de manera que pueda ser fácilmente reconocida por las autoridades y los particulares;

b).- Demarcar con el número de hitos necesarios y forma duradera la recta que va del Arauca al Meta, a fin de que la línea divisoria pueda ser fácil y seguramente reconocida, tanto por las autoridades como por los particulares;

c).- Inspeccionar el río Arauca en la región de la isla del Vapor, formada por el cauce principal del río y el brazo Guárico, con el fin de comprobar si aquél tiende a engrosar este brazo y a dejar el principal sin el agua necesaria para la navegación; y en caso de ser así, ejecutar los trabajos adecuados para restablecer y mantener la situación normal. Las Partes se comprometen a proceder de igual modo en todos los casos análogos que existan o se presenten en lo sucesivo;

d).- Determinar la vaguada de todos los ríos que forman la frontera fluvial dondequiera que el conocimiento de esta línea sea indispensable para determinar la soberanía sobre las islas de los mismos ríos;

e).- Demarcar, en cuanto fuere posible, por medio de hitos perdurables y a conveniente distancia, las dos líneas rectas entre el Zulia y el Catatumbo y las tres rectas entre el Atabapo y el Guainía; y fijar, por último, las fuentes del río de Oro.

II.- Los dos Gobiernos reconocen y definen, para todos los efectos del presente Acuerdo, por vaguada, la línea determinada por la serie no interrumpida de los sondeos más profundos. Donde el río se divide en brazos, la vaguada es la del brazo por el cual se navega con mayor facilidad en verano; y si existen dos que ofrezcan iguales condiciones de navegabilidad, se preferirá aquel cuyo gasto en volumen de agua sea más considerable.

III.- Para efectuar los trabajos técnicos que aquí se enumeran, cada Gobierno nombrará por su parte comisionados en número igual. Los comisionados no resolverán sino cuestiones de hecho. Los dos Gobiernos se reservan expresamente tratar y resolver de mutuo acuerdo cualquier punto que exceda de los actos técnicos de reconocimiento y trazo de líneas. Se tendrán por bien establecidos y harán fé sin necesidad de ratificación, los hechos en que estén de acuerdo los comisionados de los dos Gobiernos. En caso de divergencia, ésta se

someterá sin demora a los Gobiernos, para su resolución. Los comisionados levantarán actas de todas las operaciones técnicas que ejecuten, y en aquellas se consignarán los hechos cuyo conocimiento interese a cualquiera de las Partes.

IV.- Se conviene en que los comisionados serán uno por cada Gobierno, y los auxiliares que estos últimos estimen necesarios. Los gastos comunes se harán por mitad, y los particulares de cada Comisión, por el Gobierno a que corresponda. Por mero cambio de notas podrán formularse arreglos sobre gastos de pormenor, suministro de provisiones y medios de transporte.

V.- Queda entendido que los Comisionados no tienen facultad para modificar las líneas decididas por las Comisiones Mixtas de 1900-01, y por los expertos suizos, pues sólo se trata de marcarlas en el terreno. Si para este fin se presentare alguna dificultad insuperable, los dos Gobiernos proveerán a lo que se haya de hacer en cada caso.

VI.- El presente Acuerdo quedará establecido y en vigor entre las Partes por medio de un cambio de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legación de Colombia, autorizada suficientemente por su Gobierno. Ambos Gobiernos empeñan su buena fe, consignando que el medio adoptado aquí, conforme a este número, confiere pleno vigor al Acuerdo de conformidad con la legislación y prácticas internacionales de las dos Partes y que éste no puede estar sujeto a derogación o modificación, sino por nuevo acuerdo de las Partes.

En consecuencia, a los efectos previstos en el número VI, que antecede, tengo la honra de dirigirme a V. E. para pedirle se sirva comunicar a este Despacho la conformidad del Gobierno de Colombia.

Me valgo con placer de esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

P. Itriago Chacín

Al Excelentísimo señor Doctor Eduardo Zuleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia

Presente.-

Legación de Colombia  
Nº 89/2

~~~~~ O ~~~~~

Caracas, 17 de diciembre de 1928

Señor Ministro:

(sigue texto idéntico al anterior)

Me valgo con placer de esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Eduardo Zuleta

Al Excelentísimo señor Doctor Eduardo Zuleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia

Presente.-

~~~~~ O ~~~~~

Límites con Colombia

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Dirección de Política Internacional  
Número 2.261/3

Caracas: 17 de diciembre de 1928

Señor Ministro:

Realizado el Acuerdo entre los Gobiernos de Venezuela y Colombia sobre demarcación de límites, por virtud del cambio de notas efectuado hoy y de manifiesto como está el interés de las dos Partes en la pronta ejecución de las operaciones decididas, le parece al Gobierno de Venezuela que podría apresurarse el logro del propósito sin alterar las bases del Acuerdo.

A tal fin, en vez de una sola Comisión Mixta encargada de efectuar sucesivamente las diversas operaciones enumeradas en las notas de referencia, podrían constituirse dos que actuarían de modo simultáneo, así:

Comisión Primera: desempeñaría el trabajo a) (Goagira) y pasaría en seguida a la sección del Catatumbo y Río del Oro.

Comisión Segunda: comenzaría por los trabajos del Meta y seguiría con los demás enumerados, hasta su conclusión.

Se entiende que todas las condiciones antes convenidas para estos trabajos conservan su fuerza y vigor y que rigen respecto de cada una de las dos Comisiones las que regirían en el caso de la Comisión única.

En consecuencia, no existiendo de parte de mi Gobierno dificultad alguna para este nuevo Acuerdo, que ha de tenerse por complementario del que hemos suscrito hoy, y de igual vigor, hago constar el asentimiento del Gobierno de Venezuela.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

P. Itriago Chacín

Al Excelentísimo Señor Doctor Eduardo Zuleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia. Presente.-

~~~~~ O ~~~~~

Legación de Colombia
Nº 90/2

Caracas: 17 de diciembre de 1928

Señor Ministro:

(sigue texto idéntico al anterior)

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

Eduardo Zuleta

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. Presente.-

LEY APROBATORIA DEL TRATADO SOBRE DEMARCACIÓN DE FRONTERAS Y NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS COMUNES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

(Gaceta Oficial N° 20.593 del 16 de septiembre de 1941)

Yo, Isaías Medida A.,
Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

POR CUANTO el Congreso Nacional ha dictado la siguiente LEY:

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela
Decreta:

la siguiente

LEY

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia, cuyo texto dice así:

TRATADO SOBRE DEMARCACIÓN DE FRONTERAS Y NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS COMUNES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Colombia inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones -unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble- han acordado el siguiente Tratado, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en los siguientes:

Artículo 1°

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto de este Artículo.

Parágrafo 1°. - En la región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en dos ramales, uno del Norte y otro del Suroeste; y de allí seguirá por el ramal del

Norte, hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio", o "Duda" y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá-Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2º. - En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso del dicho río Oirá desde su origen en el Páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que desciende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 3º.- Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1º, inciso d); del Convenio de Demarcación entre Venezuela y Colombia del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 4º.- Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los parágrafos 1º, 2º y 3º del presente Artículo.- Los Comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

Artículo 2º

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos Países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso, para venezolanos y colombianos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Países. Los reglamentos de que aquí se hable deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1º.- En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2º.- Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo País o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada País y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

Artículo 3º

Las dos Altas Partes Contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la

amistad y la economía de sus dos Pueblos.

Artículo 4º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 5º

El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes. En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

E. Gil Borges Luis López de Mesa José Santiago Redríguez Alberto Pumarejo

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.- Año 132º de la Independencia y 83º de la Federación.

POR TANTO,

YO, ISAÍAS MEDINA A.,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

ratifico el anterior Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes entre Venezuela y Colombia, y ordeno que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. - Año 132º de la Independencia y 83º de la Federación. Isaías Medina A.

Anexo a la Gaceta Oficial N° 20 593

Este plano es el que se ha trazado la frontera en la región del Rio de Oro, por medio de una línea roja, es el mismo al que se refiere al párrafo 1° del artículo primero del Tratado firmado en esta misma fecha por los Plenipotenciarios que representan a Venezuela y de Colombia.

El Rosario de Cúcuta, cinco de abril de mil novecientos treinta y uno.

E. B. B. B.
Rosario de Cúcuta

PLANO DE LA REGIÓN DEL RIO DE ORO

DETERMINADO DE LA OPERACIONES/ POTENCIARIAS/ EFECTUADAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES DE VENEZUELA Y COLOMBIA, EN EJECUCION DEL ASPECTO PRIMARIO DEL CONVENIO 'ELEIMADO ENTRE LOS DOS GOBIERNOS' EN EFECTO DE 1935.

La Comisión de la Frontera, creada por el Decreto N° 1.000, de 1935, ha acordado en su sesión de 19 de febrero de 1935.

Unidad
1 x 1

TRATADO DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Gaceta Oficial N° 2.342 extraordinario del 14 de diciembre de 1978)

El Congreso de la República de Venezuela
Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo Único. - Se aprueba en todas sus partes el "Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América", firmado en Caracas el 28 de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto se transcribe a continuación:

TRATADO DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República de Venezuela, y el Gobierno de los Estados Unidos de América,
REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre los dos países,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer límites marítimos precisos y equitativos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

El único propósito de este Tratado es el de establecer el límite marítimo entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, de acuerdo al derecho internacional.

Artículo 2

La frontera marítima entre Venezuela y los Estados Unidos de América está determinada por las líneas geodésicas que unen los puntos uno (1) al veintidós (22), con las siguientes coordenadas geográficas:

| Latitud (Norte) | Longitud (Oeste) |
|-----------------|------------------|
| 1. 16° 44' 49" | 64° 01' 08" |
| 2. 16° 43' 22" | 64° 06' 31" |
| 3. 16° 43' 10" | 64° 06' 59" |
| 4. 16° 42' 40" | 64° 08' 06" |
| 5. 16° 41' 43" | 64° 10' 07" |
| 6. 16° 35' 19" | 64° 23' 39" |
| 7. 16° 23' 30" | 64° 45' 54" |
| 8. 15° 39' 31" | 65° 58' 41" |
| 9. 15° 30' 10" | 66° 07' 09" |
| 10. 15° 14' 06" | 66° 19' 57" |

Límites con Estados Unidos

| | | |
|-----|-------------|-------------|
| 11. | 14° 55' 48" | 66° 34' 30" |
| 12. | 14° 56' 06" | 66° 51' 40" |
| 13. | 14° 58' 27" | 67° 04' 19" |
| 14. | 14° 58' 45" | 67° 05' 17" |
| 15. | 14° 58' 58" | 67° 06' 11" |
| 16. | 14° 59' 10" | 67° 07' 00" |
| 17. | 15° 02' 32" | 67° 23' 40" |
| 18. | 15° 05' 07" | 67° 36' 23" |
| 19. | 15° 10' 38" | 68° 03' 46" |
| 20. | 15° 11' 06" | 68° 09' 21" |
| 21. | 15° 12' 33" | 68° 27' 32" |
| 22. | 15° 12' 51" | 68° 28' 56" |

y desde el punto 22, en rumbo verdadero constante siguiendo el azimut 274.23°, hasta llegar al punto de unión con un tercer Estado, en el caso de que la línea de delimitación marítima de los Estados Unidos de América se extienda hacia el oeste. En ningún caso dicho punto de triple convergencia estará situado más al oeste de un punto de latitud 15° 14' 28" N y longitud 68° 51' 44" O.

Artículo 3

La posición de los puntos descritos en el artículo número 2 han sido definidos por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866.

Los límites marítimos han sido trazados, solamente a título ilustrativo, en la carta náutica número 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo 4

Queda entendido por los dos Gobiernos que la República de Venezuela al norte de dicha línea y los Estados Unidos de América al sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas o fondos marinos y subsuelo. El establecimiento de esta delimitación marítima no afecta ni perjudica, de modo alguno, las posiciones de ninguno de los dos Gobiernos, con respecto a los derechos soberanos o a la jurisdicción de cualquiera de los dos Estados o a las reglas del Derecho Internacional en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción sobre las aguas o los fondos marinos y el subsuelo, o cualquier otra cuestión relacionada con el derecho del mar.

Artículo 5

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverá mediante negociación entre los respectivos Gobiernos.

Artículo 6

El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día veintiocho del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares, cada uno en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Límites con Estados Unidos

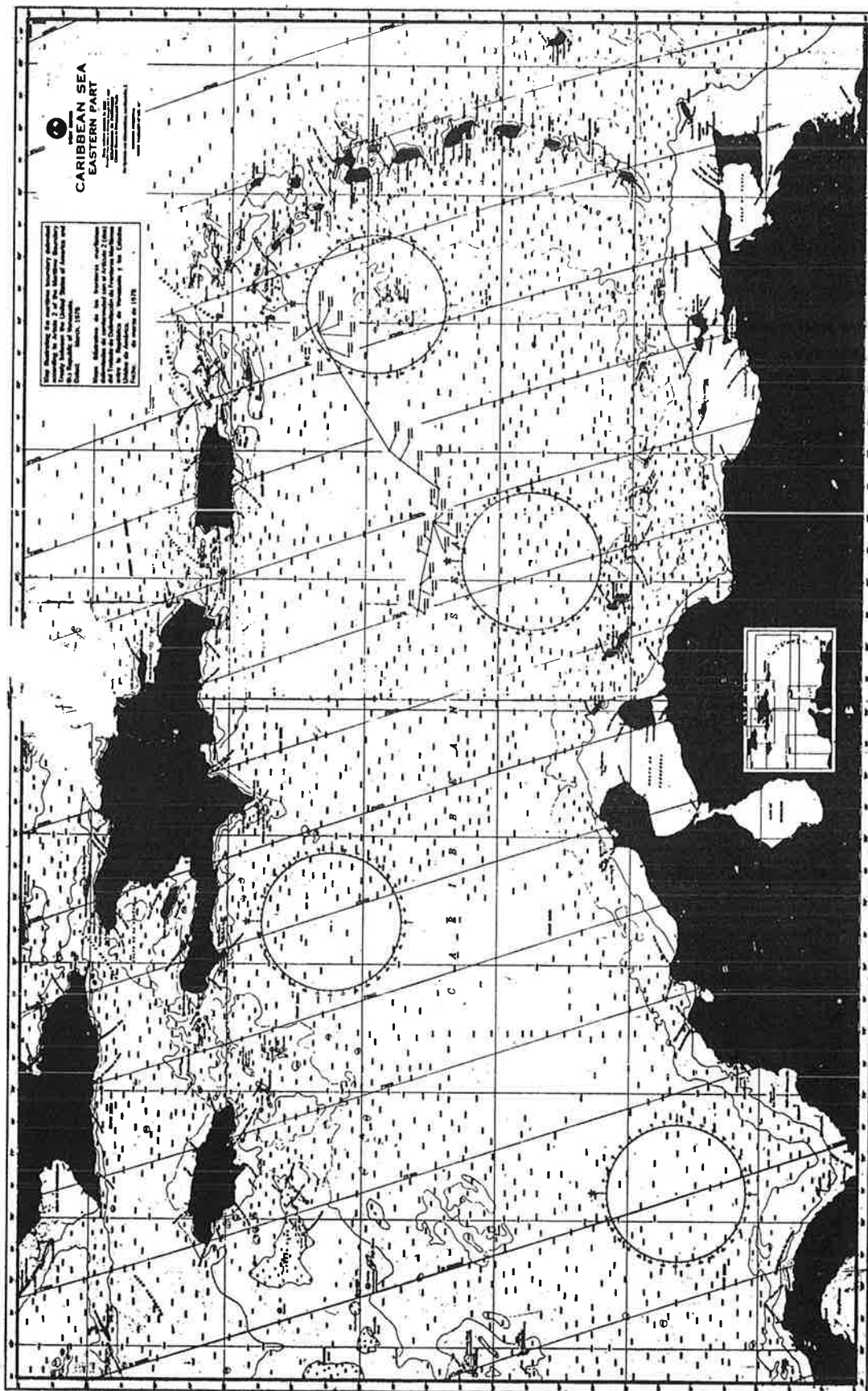
Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones Exteriores
Por el Gobierno de los Estados Unidos de América
Cyrus Vance
Secretario de Estado

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. - Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

El Presidente,

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. - Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cumplase, El Presidente de la República



Límites con Estados Unidos

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO FIRMADO EN GINEBRA EL 17 DE
FEBRERO DE 1966 PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS ENTRE
VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE SOBRE LA FRONTERA ENTRE VENEZUELA Y GUAYANA BRITÁNICA**

(Gaceta Oficial N° 28.008 del 15 de abril de 1966)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

LA SIGUIENTE:

**LEY APROBATORIA DEL “ACUERDO FIRMADO EN GINEBRA EL DÍA 17 DE
FEBRERO DE 1966 POR LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Y EL DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN
CONSULTA CON EL GOBIERNO DE LA GUAYANA BRITÁNICA, PARA
RESOLVER LA CONTROVERSIAS ENTRE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO
SOBRE LA FRONTERA CON LA GUAYANA BRITÁNICA”**

Artículo Único: Se aprueba en todas y cada una de sus partes, a los fines legales consiguientes, el Acuerdo firmado en Ginebra el día 17 de febrero de 1966 por los Gobiernos de la República de Venezuela y el del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de la Guayana Británica, para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con la Guayana Británica, y cuyo texto es el siguiente:

El Gobierno de Venezuela y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica,

Considerando:

la próxima Independencia de Guayana Británica;

Reconociendo:

que una más estrecha cooperación entre Venezuela y Guayana Británica redundaría en beneficio para ambos países;

Convencidos:

de que cualquiera controversia pendiente entre Venezuela por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y debe por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes; de conformidad con la Agenda que fue convenida para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica, según el Comunicado Conjunto del 7 de noviembre de 1963, han llegado al siguiente Acuerdo para resolver la presente controversia:

ARTÍCULO I

Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito.

ARTÍCULO II

Límites con Guyana

- (1) Dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo dos Representantes para que formen parte de la Comisión Mixta serán nombrados por el Gobierno de Venezuela y dos por el Gobierno de Guayana Británica.
- (2) El Gobierno que nombre un Representante puede en cualquier tiempo reemplazarlo, y debe hacerlo inmediatamente si uno de sus Representantes o ambos, por enfermedad, muerte u otra causa, estuvieren incapacitados para actuar.
- (3) La Comisión Mixta puede por acuerdo entre los Representantes designar expertos para que colaboren con ella, bien en general o en relación a una materia particular sometida a la consideración de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO III

La Comisión Mixta presentará informes parciales a intervalos de seis meses contados a partir de la fecha de su primera reunión.

ARTÍCULO IV

- (1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
- (2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

ARTÍCULO V

- (1) Con el fin de facilitar la mayor medida posible de cooperación y mutuo entendimiento, nada de lo contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica de cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial.
- (2) Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana. Ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dichos Territorios será hecha valer mientras este Acuerdo esté en vigencia, ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal Comisión exista.

ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta celebrará su primera reunión en la fecha y lugar que sean acordados entre los Gobiernos de Venezuela y Guayana Británica. Esta reunión se celebrará lo antes posible después del nombramiento de sus miembros. Posteriormente, la Comisión Mixta se reunirá cuando y en la forma que acordaren los Representantes.

ARTÍCULO VII

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

ARTÍCULO VIII

Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guayana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado. en Ginebra, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Venezuela:

(Fdo.) Ignacio Iribarren Borges Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(Fdo.) Michael Stewart Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Forbes Burnham Primer Ministro de la Guayana Británica.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.- 156° de la Independencia y 108° de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.- 156° de la Independencia y 108° de la Federación.

TRATADO DE DELIMITACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

(Gaceta Oficial N° 32.544 del 24 de agosto de 1982)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Artículo Único. - Se aprueba en todas sus partes el Tratado de Delimitación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Caracas el 17 de julio de 1980.

TRATADO DE DELIMITACIÓN DE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa,
Deseosos de fortalecer las relaciones de buena vecindad y de amistad entre ambos países,

Conscientes de la necesidad de delimitar de manera precisa y de acuerdo con principios equitativos las zonas económicas situadas costa afuera de sus territorios,

Basados en las normas y principios del Derecho Internacional aplicables a la materia y tomando en consideración los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar,

Como consecuencia de las negociaciones que se llevaron a cabo en París a partir del 18 de febrero de 1980 y en Caracas a partir del 11 de marzo del mismo año, conforme a las notas intercambiadas entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Francia el 30 de agosto de 1978 y el 12 de diciembre de 1978, respectivamente, así como el comunicado venezolano-francés publicado al final de la visita oficial a Francia del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela el 7 de diciembre de 1979,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

La línea de delimitación marítima entre la República de Venezuela y la República Francesa costa afuera de Guadalupe y Martinica, está constituida por el meridiano sesenta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta segundos (62° 48' 50").

Artículo 2

A los fines del presente Tratado, servirá de referencia el mapa N° 6.332 del servicio hidrográfico y oceanográfico de la marina de la República Francesa, titulado "De Porto Rico au Golfe Paria" (escala 1/1.203.000 en la latitud de 13° 30', edición de 1963), que se anexa al presente Tratado y forma parte integrante del mismo.

Artículo 3

El límite así fijado constituye la frontera marítima entre las zonas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen, o ejercerán derechos soberanos, o su jurisdicción, de acuerdo al Derecho Internacional.

Artículo 4

Las controversias que pudieran suscitarse entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado, serán resueltas de conformidad con los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 5

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la ratificación del presente Tratado, el cual entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

Hecho en Caracas, el día diecisiete del mes de julio del año de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
Gustavo Planchart Manrique
Plenipotenciario

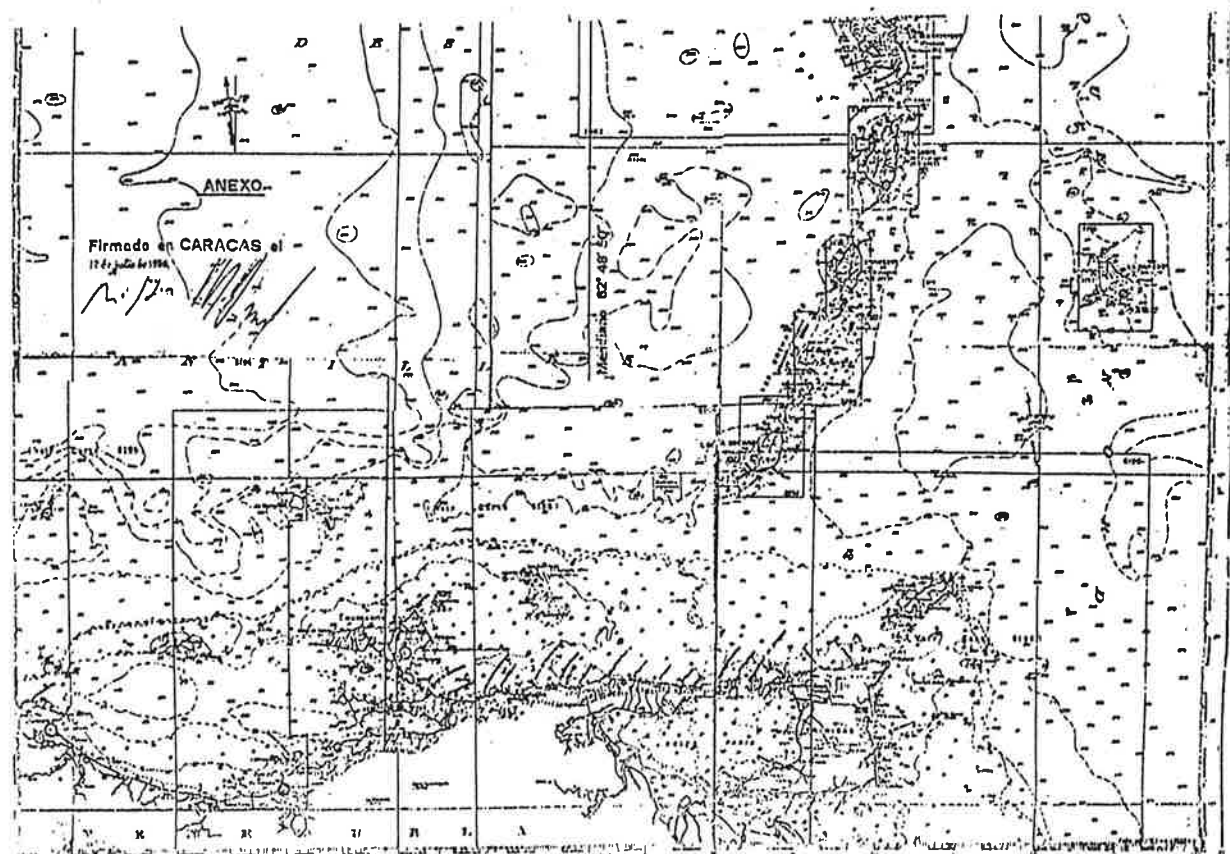
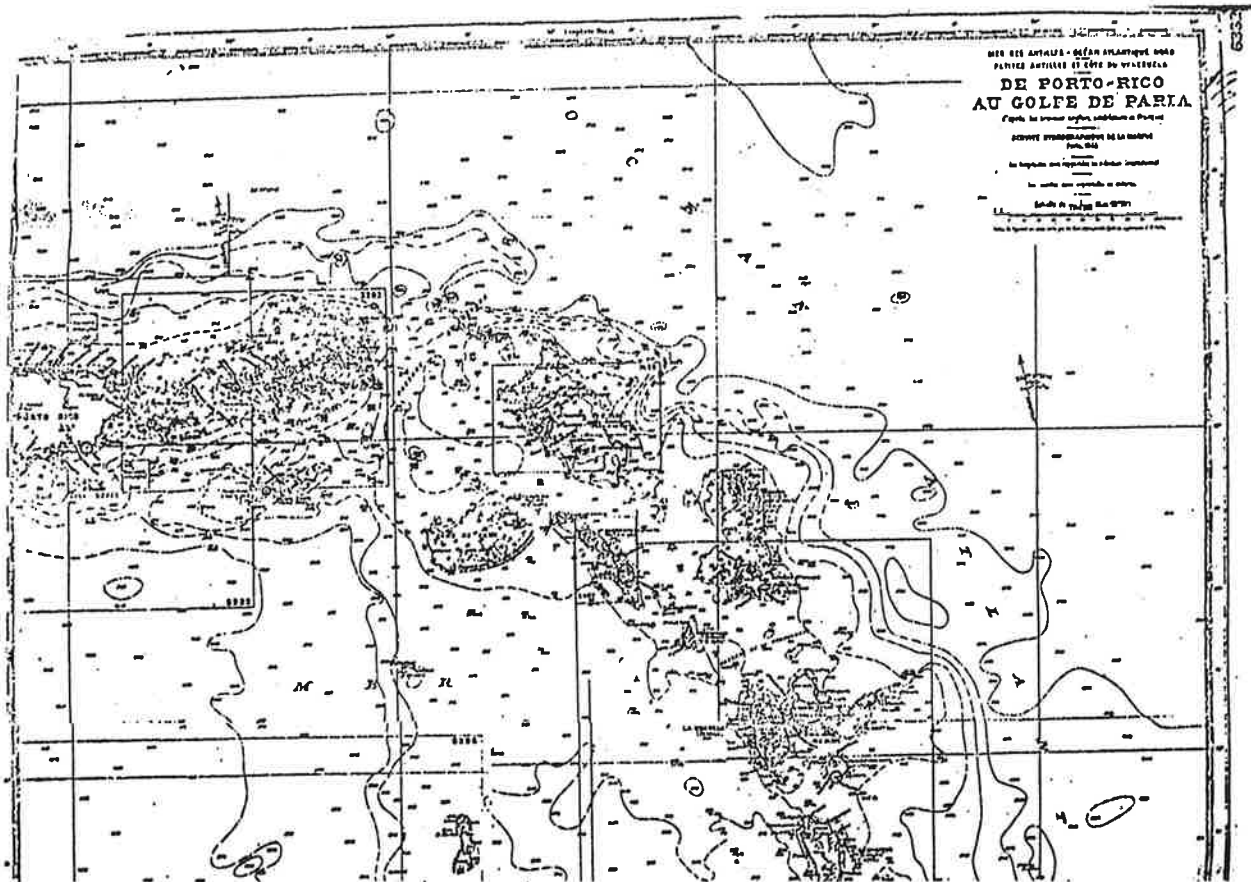
Por el Gobierno de la República Francesa
Oliver Stirn
Secretario de Estado para Asuntos Extranjeros

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. - Año 172° de la Independencia y 123° de la Federación.

El Presidente,

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. - Año 172° de la Independencia y 123° de la Federación.

Cúmplase,



Límites con Francia

LEY APROBATORIA DEL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Gaceta Oficial N° 2.642 extraordinario del 13 de agosto de 1980)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo Único. - Se aprueba en todas sus partes el "Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 3 de marzo de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto se transcribe a continuación:

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Venezuela, y el Gobierno de la República Dominicana;
Reafirmando las cordiales relaciones entre sus Estados y, en especial, las vinculaciones históricas, sociales, económicas y culturales entre los pueblos de Venezuela y de la República Dominicana;

Animados del propósito de delimitar de manera justa, precisa y en base a principios equitativos, las áreas marinas y submarinas entre Venezuela y la República Dominicana;

Reconociendo la importancia del tránsito marítimo hacia o desde Venezuela;

Teniendo en cuenta las normas del derecho internacional vigente y en particular la evolución del derecho del mar;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

Las líneas de delimitación marítima fijadas por el presente Tratado, constituyen los límites entre la República de Venezuela y la República Dominicana de las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las partes, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 2°

La delimitación marítima entre Venezuela y la República Dominicana está determinada por las líneas geodésicas que unen los siguientes puntos, identificados mediante coordenadas geográficas.

1. Sector A:

| | Latitud (Norte) | Longitud (Oeste) |
|--|-----------------|------------------|
|--|-----------------|------------------|

| | | |
|----|-------------|-------------|
| 1. | 15° 24' 48" | 69° 34' 38" |
|----|-------------|-------------|

Límites con República Dominicana

| | | |
|----|-------------|-------------|
| 2. | 15° 22' 45" | 69° 41' 50" |
| 3. | 15° 19' 04" | 69° 56' 18" |
| 4. | 15° 15' 50" | 70° 08' 09" |
| 5. | 15° 02' 08" | 70° 52' 50" |
| 6. | 14° 57' 52" | 71° 24' 19" |

y desde el punto 6, entre Alto Velo (República Dominicana) y el Archipiélago de Los Monjes (Venezuela), un rumbo verdadero constante siguiendo el azimut 270°, 68 o sea de un rumbo N 89°, 32 O, hasta otro punto, donde la delimitación debe hacerse con un Tercer Estado.

2. Sector B:

A partir del punto 7, de latitud 15° 14' 28" Norte y longitud 68° 51' 44" Oeste, una línea geodésica, cuyo azimut es de 94°, 13 ó sea un rumbo E4°, 13S, hasta el punto de latitud 15° 12' 51" Norte y longitud 68° 28' 56" Oeste.

Artículo 3°

La posición de los puntos descritos en el Artículo 2°, sectores A y B, han sido definidas por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866.

Las líneas de delimitación han sido trazadas, a título ilustrativo, en la carta náutica número 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., Estados Unidos de América, sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo 4°

Queda entendido por los dos Gobiernos que la República de Venezuela al Norte de dicha línea y la República Dominicana al Sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el Artículo 1° del presente Tratado.

Artículo 5°

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que sean necesarias para preservar el medio marino de todo género de contaminación. En consecuencia, las Partes convienen en:

a) Suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino.

b) Suministrar información sobre las autoridades competentes para conocer y decidir en materia de contaminación.

c) Informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual o potencial, de carácter grave, que pueda afectar a la otra Parte Contratante.

d) Cooperar mutuamente a fin de controlar, reducir, evitar y eliminar la contaminación del medio marino que afecte a cualquiera de los dos Estados.

Artículo 6°

Cualquier desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverá mediante negociación directa entre los respectivos gobiernos.

Artículo 7°

Las bases utilizadas para establecer las líneas de delimitación a que se refiere el presente Tratado no constituyen un precedente para futuras negociaciones de la República Dominicana sobre áreas marítimas con otros Estados.

Artículo 8°

El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, el día tres del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en dos originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones Exteriores

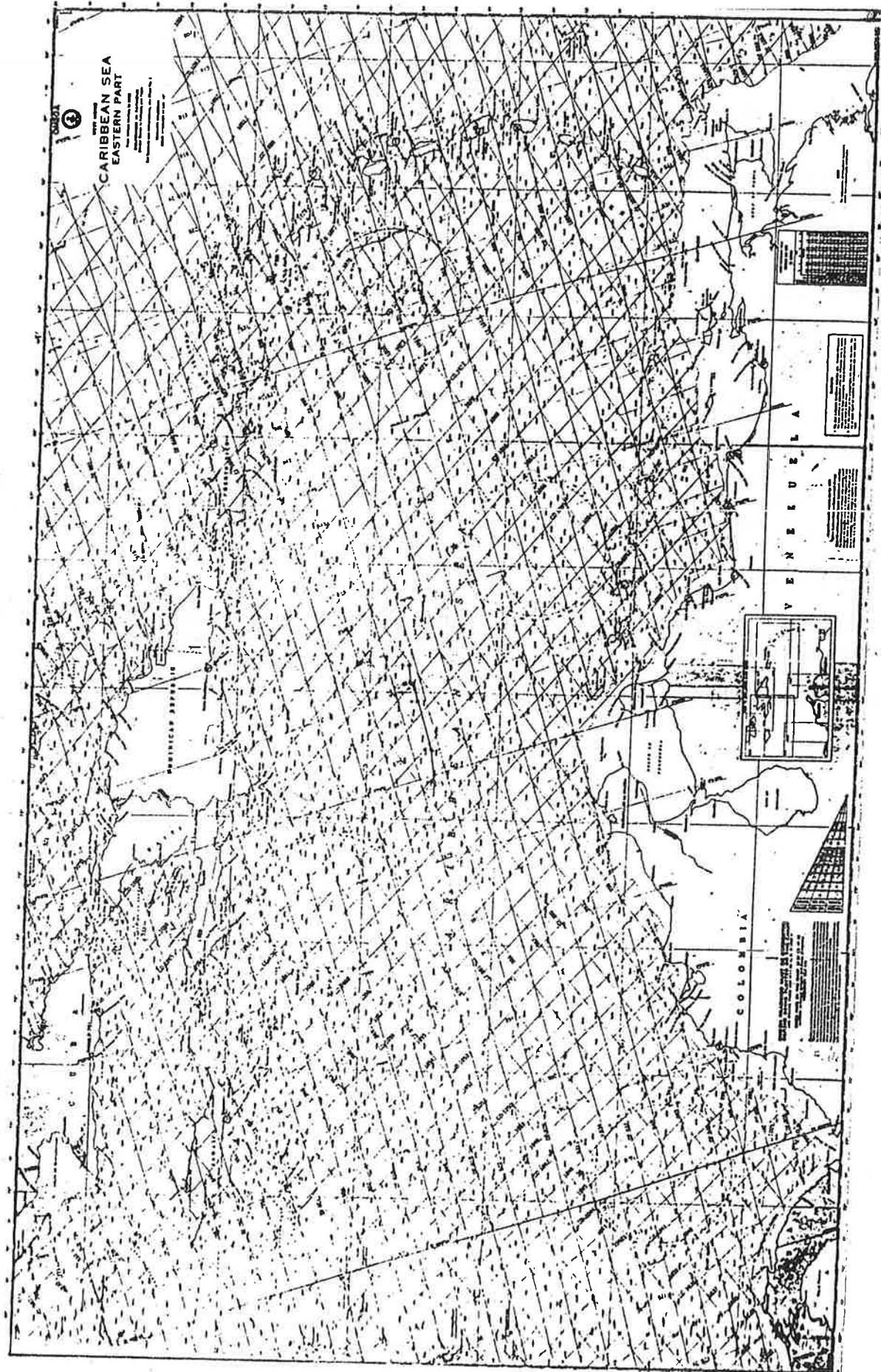
Por el Gobierno de la República Dominicana
Ramón Emilio Jiménez
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta. - Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta. - Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cúmplase, El Presidente de la República



Límites con República Dominicana

LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

(Gaceta Oficial N° 34.588 del 6 de noviembre de 1990)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

La siguiente

LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

ARTICULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas, suscrito en Caracas, el 18 de abril de mil novecientos noventa.

ANEXO DESCRIPCIÓN DE LOS SECTORES

A.- Sector Caribe:

Al Norte de las Bocas del Dragón, el límite sigue la línea de equidistancia entre las costas trinitarias y venezolanas hasta el punto de intersección de los arcos de 12 millas. Es de notar, que esta línea de equidistancia toma en cuenta plenamente la pequeña isla venezolana de La Islette frente a Punta Mejillones; y se puede agregar también que no ha sido sólo trazada gráficamente, sino verificada analíticamente, de tal modo que los puntos de equidistancia sean verdaderamente tales en la superficie del geoide terrestre.

Más al norte, el límite sigue el meridiano del punto de intersección de los arcos de 12 millas de los mares territoriales, hasta el límite que puede ser establecido con Grenada.

B.- Sector Bocas del Dragón y Golfo de Paria:

En las Bocas del Dragón, el límite sigue hacia el sur la línea media entre las costas, hasta su intersección con un meridiano tangente a un arco de 3 millas medidas desde la Isla de Patos. Esta limitación de la proyección hacia el oeste de Patos, se explica por tratarse de la contrapartida a una limitación idéntica en cuanto a la proyección de Roca del Soldado hacia el oeste. Además, esta limitación está compensada por el hecho de que el meridiano, al noroeste de Patos, se encuentra más allá de la línea media, lo que le da en ese sector más influencia a Patos que a la costa trinitaria. El límite sigue luego este meridiano, hacia el sur, hasta la intersección con el paralelo del Punto 8 el cual corresponde al Punto A del Tratado de 1942. Se ha conservado, en efecto, la línea AB del Tratado del 42 por cuanto, por una coincidencia cartográfica, esta línea compensa los espacios que se encontrarían de un lado y del otro de una línea media. Más bien esta compensación se efectúa con una ligera ventaja a favor de Venezuela en cuanto a las superficies se refiere.

El Punto B del Tratado del 42 no era aceptable para Venezuela por corresponder a un punto ubicado a un poco menos de 3 millas de la costa continental venezolana en ese sector, dándole un peso exagerado a la costa trinitaria. En julio de 1986 Venezuela aceptó este punto como Punto 9 del límite acordado. A condición de mover, hacia la costa de Trinidad, el límite que se había acordado entre los Puntos 10 y 11, de tal modo que se compensarán las áreas implicadas y que el límite definitivo pase a una distancia un poco menor de 3 millas de la costa trinitaria.

C.- Sector Boca de la Serpiente:

A partir del punto 9, la línea de delimitación sigue hacia el este en la Boca de la Serpiente, primero por el trazado corregido que acabamos de mencionar y segundo, por una línea media entre el paralelo de Punta Bombeadores en la Costa de Venezuela y el paralelo de Punta Taparo en la costa de Trinidad, hasta la intersección de esta línea con la línea media entre las costas. Es de observar que de este modo, en la Boca de la Serpiente se descarta por completo el trazado de 1942 y se adopta una línea, no solamente más favorable a Venezuela, sino también más cerca en su conjunto de la costa trinitaria que de las costas venezolanas. Luego, sigue el límite por la línea media entre las costas hasta el punto de intersección de los arcos de 12 millas de mar territorial.

D.- Sector Atlántico:

Desde el punto de intersección antes mencionado, la línea de delimitación sigue por la línea de equidistancia hasta el inicio del borde meridional de las concesiones de hidrocarburos que fueron otorgadas en el pasado por Trinidad y Tobago. Luego, sigue el límite por una línea convencional a lo largo de este borde hasta el Punto 19, punto a partir del cual se orienta el límite hacia el punto de triple equidistancia, interrumpiéndose 5 millas antes, en el Punto 20. A partir del Punto 20, el límite sigue hacia el norte, en una distancia de 5 millas, hasta el punto 21 a desde el cual sigue:

“... el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el Punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 11° 24' 00" Norte; Longitud 56° 06' 30" Oeste, el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad”.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS.

El gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes:

Resolviendo, en un acentuado espíritu de cooperación y amistad, establecer de manera permanente, como buenos vecinos, los límites de las áreas marinas y submarinas dentro de las cuales los Gobiernos respectivos ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, mediante el establecimiento de un límite marítimo preciso y equitativo entre ambos países;

Teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional y el desarrollo del nuevo

Derecho de Mar;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

Artículo I

Los límites marítimos entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago referidos en el presente Tratado son los límites de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las partes, de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo II

Las líneas de delimitación con respecto a las áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe, el Golfo de Paria, la Boca de la Serpiente y la Zona del Atlántico son las líneas geodésicas que unen los puntos con la siguientes coordenadas geográficas:

- | | | |
|------|----------------------------|----------------------------|
| 1.- | Latitud 11° 10' 30" Norte; | Longitud 61° 43' 46" Oeste |
| 2.- | Latitud 10° 54' 40" Norte; | Longitud 61° 43' 46" Oeste |
| 3.- | Latitud 10° 54' 15" Norte; | Longitud 61° 43' 52" Oeste |
| 4.- | Latitud 10° 48' 41" Norte; | Longitud 61° 45' 47" Oeste |
| 5.- | Latitud 10° 47' 38" Norte; | Longitud 61° 46' 17" Oeste |
| 6.- | Latitud 10° 42' 52" Norte; | Longitud 61° 48' 10" Oeste |
| 7.- | Latitud 10° 35' 20" Norte; | Longitud 61° 48' 10" Oeste |
| 8.- | Latitud 10° 35' 19" Norte; | Longitud 61° 51' 45" Oeste |
| 9.- | Latitud 10° 02' 46" Norte; | Longitud 62° 04' 59" Oeste |
| 10.- | Latitud 10° 00' 29" Norte; | Longitud 61° 58' 25" Oeste |
| 11.- | Latitud 09° 59' 12" Norte; | Longitud 61° 51' 18" Oeste |
| 12.- | Latitud 09° 59' 12" Norte; | Longitud 61° 37' 50" Oeste |
| 13.- | Latitud 09° 58' 12" Norte; | Longitud 61° 30' 00" Oeste |
| 14.- | Latitud 09° 52' 33" Norte; | Longitud 61° 13' 24" Oeste |
| 15.- | Latitud 09° 50' 55" Norte; | Longitud 60° 53' 27" Oeste |
| 16.- | Latitud 09° 49' 55" Norte; | Longitud 60° 39' 51" Oeste |
| 17.- | Latitud 09° 53' 26" Norte; | Longitud 60° 16' 02" Oeste |
| 18.- | Latitud 09° 57' 17" Norte; | Longitud 59° 59' 16" Oeste |
| 19.- | Latitud 09° 58' 11" Norte; | Longitud 59° 55' 21" Oeste |
| 20.- | Latitud 10° 09' 59" Norte; | Longitud 58° 49' 12" Oeste |
| 21.- | Latitud 10° 16' 01" Norte; | Longitud 58° 49' 12" Oeste |

Y desde el punto 1, hacia el Norte, en rumbo verdadero constante siguiendo el meridiano 61° 43' 46" Oeste, hasta llegar al punto de encuentro con la jurisdicción de un tercer Estado; y desde el punto 21, siguiendo el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 11° 24' 00" Norte; Longitud 56° 06' 30" Oeste, el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad.

2. Ambas Partes se reservan el derecho, para el caso de determinarse que el borde

exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones del Derecho Internacional, sin que lo establecido por el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados.

Artículo III

Queda entendido por las Partes Contratantes que, en el Mar Caribe y Golfo de Paria, la República de Venezuela, al Este, y al Norte de la línea antes descrita y la República de Trinidad y Tobago, al Oeste y al Sur de la misma; y, en el Atlántico, la República de Venezuela, al Norte de la línea antes descrita, y la República de Trinidad y Tobago, al Sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere al Artículo I del presente Tratado.

Artículo IV

1. - La posición de los puntos antes descritos ha sido definida por latitudes y longitudes según Datum Provisional Suramericano de 1956 (Elipsoide Internacional 1924).
2. - Los límites y puntos antes señalados han sido trazados con fines meramente ilustrativos en el mapa aceptado por las Partes y anexo al presente Acuerdo.

Artículo V

1. - Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Venezolano-Trinitaria Demarcadora de Límites, la cual tendrá la responsabilidad de la efectiva demarcación de los puntos y líneas arriba estipulados, en la medida de lo posible, así como de todas las actividades relacionadas con dicha demarcación.
- 2.- La demarcación referida en el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará mediante las ayudas a la navegación que la Comisión considere conveniente.
- 3.- La Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que éste juzgue conveniente y cuyos nombres serán debidamente participados por la vía diplomática.
- 4.- La Comisión se reunirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, y luego, cada vez que lo solicite una de las Partes o la Comisión. Las reuniones se realizarán alternativamente en la República de Venezuela y en la República de Trinidad y Tobago.

Artículo VI

Sin perjuicio de los derechos de navegación y sobrevuelo reconocidos por el Derecho Internacional en las demás áreas bajo soberanía y/o jurisdicción de las Partes Contratantes, en el estrecho existente entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago, las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El paso en tránsito no es incompatible con el paso

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN ENTRE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

(Gaceta Oficial N° 2.342 extraordinario del 14 de diciembre de 1978)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN ENTRE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Artículo único.- Se aprueba en todas sus partes el "Tratado de Delimitación entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, firmado en la ciudad de Willemstad, Curazao, el día treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto se transcribe a continuación:

TRATADO DE DELIMITACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El Presidente de la República de Venezuela
y
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre sus Estados y, en especial, las vinculaciones históricas, sociales, económicas y culturales entre los pueblos de Venezuela y de las Antillas Neerlandesas,

ANIMADOS del propósito de delimitar de manera justa, precisa y en base a principios equitativos, las áreas marinas y submarinas entre Venezuela y las Antillas Neerlandesas,

CONSIDERANDO necesario establecer medidas adecuadas para la preservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones,

RECONOCIENDO la importancia vital e histórica que tiene para Venezuela el Golfo de Venezuela, el complejo de intereses fundamentales que lo caracterizan, así como el tránsito marítimo hacia o desde Venezuela,

RECONOCIENDO que para las Antillas Neerlandesas es de esencial importancia asegurar los medios para su desarrollo económico,

TENIENDO en cuenta las normas del derecho internacional vigente y la evolución del nuevo derecho del mar,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela:

Límites con Países Bajos

Al señor S. A. Consalvi, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor S.G.M. Rozendal, Ministro-Presidente de las Antillas Neerlandesas.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Líneas de delimitación marítimas fijadas por el presente Tratado, constituyen los límites entre las Altas Partes Contratantes de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que han sido o que pudieren ser establecidas, por las Partes, de conformidad con el derecho internacional.

2. Cuando en este Tratado se menciona áreas marinas y submarinas se refiere exclusivamente a las situadas en el Mar Caribe.

Artículo 2

Las líneas de delimitación marítima entre Venezuela y las Antillas Neerlandesas son las siguientes:

1. SECTOR A: entre el Oeste de Aruba y Territorio Venezolano:

1.1 A partir del punto número 3, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste, el meridiano 70° 25' 00" Oeste hasta el punto número 2, de latitud 12° 49' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste;

1.2 de este punto número 2 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 1, de latitud 15° 24' 48" Norte y longitud 69° 34' 38" Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.

2. SECTOR B: entre las Islas de Sotavento de las Antillas Neerlandesas (Aruba, Bonaire, Curazao) y la costa Norte de Venezuela:

2.1 A partir del punto número 3, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste, el paralelo 12° 21' 00" Norte hasta el punto número 4, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 09' 51" Oeste;

2.2 de este punto número 4 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 5, de latitud 12° 21' 54" Norte y longitud 70° 08' 25" Oeste;

2.3 de este punto número 5 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 6, de latitud 12° 15' 46" Norte y longitud 69° 44' 12" Oeste;

2.4 de este punto número 6 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 7, de latitud 11° 52' 45" Norte y longitud 69° 04' 45" Oeste;

2.5 de este punto número 7 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 8, de latitud $11^{\circ} 45' 30''$ Norte y longitud $68^{\circ} 57' 15''$ Oeste;

2.6 de este punto número 8 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 9, de latitud $11^{\circ} 44' 30''$ Norte y longitud $68^{\circ} 49' 45''$ Oeste;

2.7 de este punto número 9 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 10, de latitud $11^{\circ} 40' 00''$ Norte y longitud $68^{\circ} 36' 00''$ Oeste;

2.8 de este punto número 10, el paralelo $11^{\circ} 40' 00''$ Norte hasta el punto número 11, de latitud $11^{\circ} 40' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste.

3. SECTOR C: entre Bonaire y Territorio venezolano:

3.1 A partir del punto número 11, de latitud $11^{\circ} 40' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste, el meridiano $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste hasta el punto número 12, de latitud $12^{\circ} 27' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste;

3.2 de este punto número 12 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 13, de latitud $15^{\circ} 14' 28''$ Norte y longitud $68^{\circ} 51' 44''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.

4. SECTOR D: entre las islas de Aves, Saba y San Eustaquio:

4.1 A partir del punto número 15, de latitud $16^{\circ} 40' 50''$ Norte y longitud $63^{\circ} 37' 50''$ Oeste, un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 14, de latitud $16^{\circ} 44' 49''$ Norte y longitud $64^{\circ} 01' 08''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados;

4.2 desde el punto número 15 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 16, de latitud $16^{\circ} 40' 01''$ Norte y longitud $63^{\circ} 35' 20''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.

Artículo 3

1. La posición de los puntos descritos en el artículo 2, sectores A, B, C, han sido definidos por latitudes y longitudes según Datum de Sur América (Ajuste Provisional 1956) (Provisional South American Datum 1956)

2. La posición de los puntos descritos es el artículo 2, sector D, han sido definidos por latitudes y longitudes según Datum de Norte América (1927) (North American Datum 1927).

3. Las líneas de delimitación han sido trazadas, a título ilustrativo, en la carta náutica N° 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo 4

1. En el caso de que las Antillas Neerlandesas de conformidad con el derecho internacional

extendiesen su mar territorial de las Islas de Sotavento (Aruba, Bonaire y Curazao), más allá de su actual anchura de tres (3) millas náuticas, medidas a partir de la línea de baja marea a lo largo de la costa, o si estableciesen un régimen jurídico en áreas marinas situadas fuera del actual mar territorial de las Islas de Sotavento, el régimen aplicable a dichas áreas marinas situadas más allá de la distancia arriba mencionada de tres (3) millas náuticas, respetará las condiciones establecidas en el presente artículo relativas a la libertad de navegación y de sobrevuelo hacia o desde Venezuela.

2. Todas las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El requisito de tránsito expedito e ininterrumpido no excluirá el paso a través de o por encima de áreas marinas para entrar, salir o regresar de las Antillas Neerlandesas, sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares condiciones de acceso.

3. Sujeto a las disposiciones adicionales que las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, decidieron establecer en el futuro, el párrafo segundo es igualmente aplicable a la navegación y sobrevuelo hacia y desde Venezuela por naves mercantes y naves de Estado, utilizadas con fines comerciales y por aeronaves civiles de terceros Estados.

4. Si las Antillas Neerlandesas fijasen rutas marítimas y rutas aéreas sobre ellas, dicha fijación se efectuará conforme a las normas pertinentes del derecho del mar; en particular estas rutas marítimas y aéreas tienen que ser adecuadas para el paso seguro, expedito e ininterrumpido de naves y aviones a través o sobre las áreas de mar correspondientes. Si las Antillas Neerlandesas no fijasen rutas marítimas o aéreas, el derecho de paso en tránsito se ejercerá por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional.

5. No podrá haber ninguna suspensión del derecho de paso en tránsito antes mencionado.

6. Las naves en tránsito deberán cumplir con las normas pertinentes del derecho del mar, y especialmente en cuanto a:

a) los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para seguridad en el mar, incluyendo el Reglamento Internacional para Evitar Colisiones en el Mar;

b) los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación del mar por buques;

c) los reglamentos concernientes tanto a la obligación de llevar a bordo documentos, como a las medidas especiales de seguridad, tal como han sido acordadas internacionalmente, para las naves propulsadas por energía nuclear o naves portando cargas nucleares u otras sustancias que por su naturaleza sean peligrosas o nocivas.

7. Las aeronaves en tránsito deberán cumplir con las normas pertinentes del derecho del mar y especialmente:

a) observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado operarán en todo momento de acuerdo con las normas vigentes concernientes a la seguridad de navegación aérea;

b) controlar en todo momento las frecuencias de ondas de radio asignadas por la autoridad apropiada designada internacionalmente para el control de tráfico aéreo o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.

8. Las normas de prevención, reducción y control de la contaminación, en la medida que afectasen la navegación en el ejercicio del derecho de paso en tránsito, se tomarán de común acuerdo entre las Partes, particularmente en las rutas de navegación internacional ubicadas en el área marina que se extiende entre el Archipiélago de Los Monjes y la Isla de Aruba. El requisito antes mencionado, referente al común acuerdo no se aplicará a las leyes y reglamentos mediante las cuales las Antillas Neerlandesas den efecto a las disposiciones internacionales generalmente aceptadas relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Artículo 5

1. Las Altas Partes Contratantes notificarán públicamente la construcción o existencia dentro de su mar territorial, zona económica exclusiva o áreas marinas a las cuales se refiere el artículo 4, de islas artificiales, instalaciones o estructuras bajo su jurisdicción. Ellas mantendrán o dispondrán el mantenimiento de medios permanentes de señalamiento para advertir su presencia.

2. El establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como también las zonas de seguridad que las circundan en el área marina de una de las Partes, que puedan constituir un entorpecimiento para la utilización de rutas marinas reconocidas, de esencial importancia para la navegación desde o hacia la otra Parte, se establecerán solamente de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 6

Si una misma estructura geológica o campo mineral, de hidrocarburos o de gas natural, se extendiese a través de la línea de delimitación y parte de esta estructura o campo situado en un lado de la línea de delimitación pudiese ser explotado total o parcialmente desde el otro lado de la línea de delimitación, las Altas Partes Contratantes, después de celebrar consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o campo y sobre la manera en que se repartirán los costos y beneficios relativos a dichas actividades.

Artículo 7

En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, ubicadas dentro de una (1) milla náutica de distancia de la línea de delimitación, deberá notificar dichas actividades a la otra Parte.

Artículo 8

En el caso de que surjan controversias referentes a la ubicación de cualquier instalación u otros artefactos o del punto de extracción de un pozo en relación con la línea de delimitación, las Altas Partes Contratantes determinarán, de común acuerdo, de qué lado de la línea de delimitación está ubicada la instalación u otro artefacto o el punto de

extracción del pozo.

Artículo 9

Salvo lo previsto en el artículo 4, párrafo octavo, cada Alta Parte Contratante adoptará las medidas que sean necesarias para preservar el medio marino de contaminación en las áreas marinas a que se refiere este Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima;
- d) elaborar, a la brevedad posible, un plan de emergencia conjunto para actuar en caso de contaminación causada por derrames graves de hidrocarburos u otros accidentes de similar magnitud en el área. A este respecto las Partes adoptarán conjuntamente medidas para evitar o eliminar la contaminación antes mencionada, así como para la asistencia que se pudiesen prestar mutuamente.

Artículo 10

A fin de lograr una adecuada conservación y explotación de los recursos vivos en las aguas adyacentes de ambos Países, las Altas Partes Contratantes convienen coordinar, en cuanto fuera posible, las medidas legislativas y reglamentarias que adopte cada parte.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover, fomentar y facilitar la realización de investigaciones científicas marinas.

Artículo 12

1. Cualquiera controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 del presente Tratado, los cuales se refieren a navegación o a una misma estructura geológica o campo, que no hubiese sido resuelta por negociaciones entre las Altas Partes Contratantes, y a menos que las Partes convengan en otra forma de arreglo, se someterá, a petición de una de las Partes, a una Comisión de Expertos que se compondrá de tres (3) miembros. Cada Parte designará un (1) miembro de la Comisión y el tercer miembro será designado de común acuerdo entre los dos (2) miembros así designados.

2. Si una de las Partes no hubiese designado un (1) miembro dentro de tres meses de la petición de someter la controversia a la Comisión de Expertos, o si el tercer miembro no hubiese sido designado dentro de un mes de la designación de los primeros dos (2) miembros, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas designar a un (1) miembro y si fuese necesario dos (2) miembros. Si el Secretario General recibiese la solicitud de designar un (1) miembro, éste será escogido entre personas

que no estén al servicio de personas naturales o jurídicas interesadas en la controversia y que sea nacional de un tercer Estado que no tuviese intereses director o indirectos en la misma. Si el Secretario General recibiese la solicitud de designar dos (2) miembros, el segundo será escogido entre nacionales de la Parte que no hubiese designado su miembro.

3. La Comisión de Expertos determinará sus propios procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos. Las decisiones de la Comisión serán obligatorias par las Partes.

Artículo 13

1. El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Caracas tan pronto como sea posible.

2. El Tratado entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Willemstad, Curazao, el día treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, en tres (3) ejemplares idénticos, cada uno en idioma español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

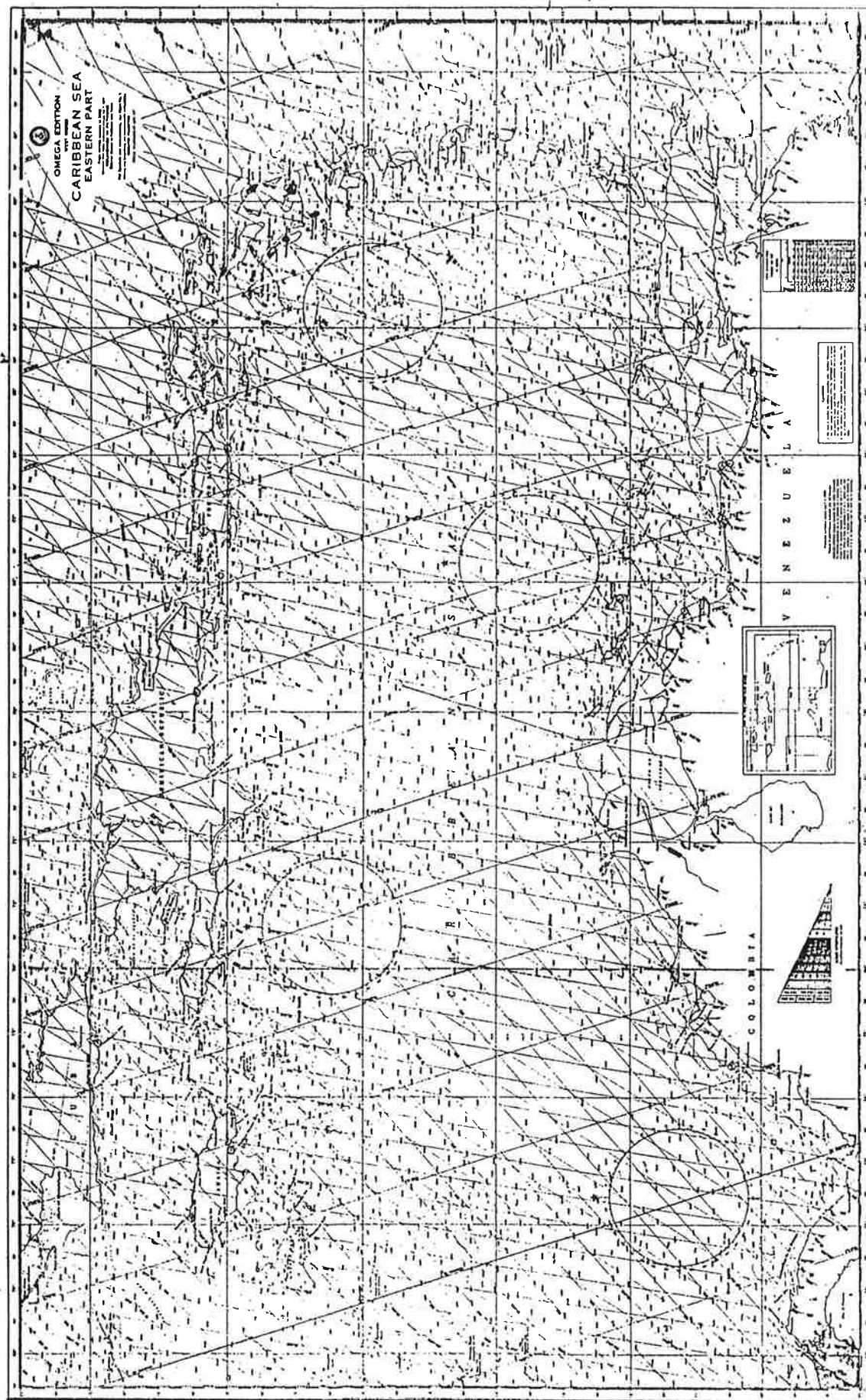
Por el Presidente de la República de Venezuela,
SIMÓN ALBERTO CONSALVI, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

Por su Majestad la Reina de los Países Bajos,
S.G.M. ROZENDAL, Ministro-Presidente de las Antillas Neerlandesas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.- Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.- Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

575



Límites con Países Bajos

a través o sobre áreas marinas para entrar, salir de Trinidad y Tobago, el cual está sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares de acceso. En los otros estrechos existentes en el Golfo de Paria se aplica el paso inocente.

Artículo VII Unidad de Yacimiento

Si una misma estructura geológica o yacimiento de hidrocarburos o de cualquier otro recurso mineral, incluyendo arena y granzón, se extendiere a través de la línea de delimitación y que la parte de esta estructura o yacimiento que está situado de un lado de la línea de delimitación puede ser explotada, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea, las Partes Contratantes, después de celebrar las consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o yacimiento y sobre la manera que se repartirán los costos y los beneficios relativos a dichas actividades.

Artículo VIII

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, en áreas ubicadas dentro de quinientos (500) metros de distancia de la línea de delimitación deberá notificar dichas actividades a la otra Parte.

Artículo IX

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas para preservar el medio marino en las áreas marinas a que se refiere el presente Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

- A) Suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- B) Suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- C) Informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima.

Artículo X

Cualquier discrepancia o controversia que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta pacíficamente mediante consulta o negociación directa entre las Partes Contratantes.

Artículo XI

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de Conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Puerto España tan pronto como sea posible.

El Tratado entre el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria suscrito en Caracas el 26 de febrero de 1942 y el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas (Primera Fase) suscrito en Puerto España el 4 de agosto de 1989 quedarán sin efecto entre las Partes Contratantes una vez que éstas están obligadas por el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa (1990), en dos (2) ejemplares en el idioma castellano y en el idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela
Carlos Andrés Pérez, Presidente de la República

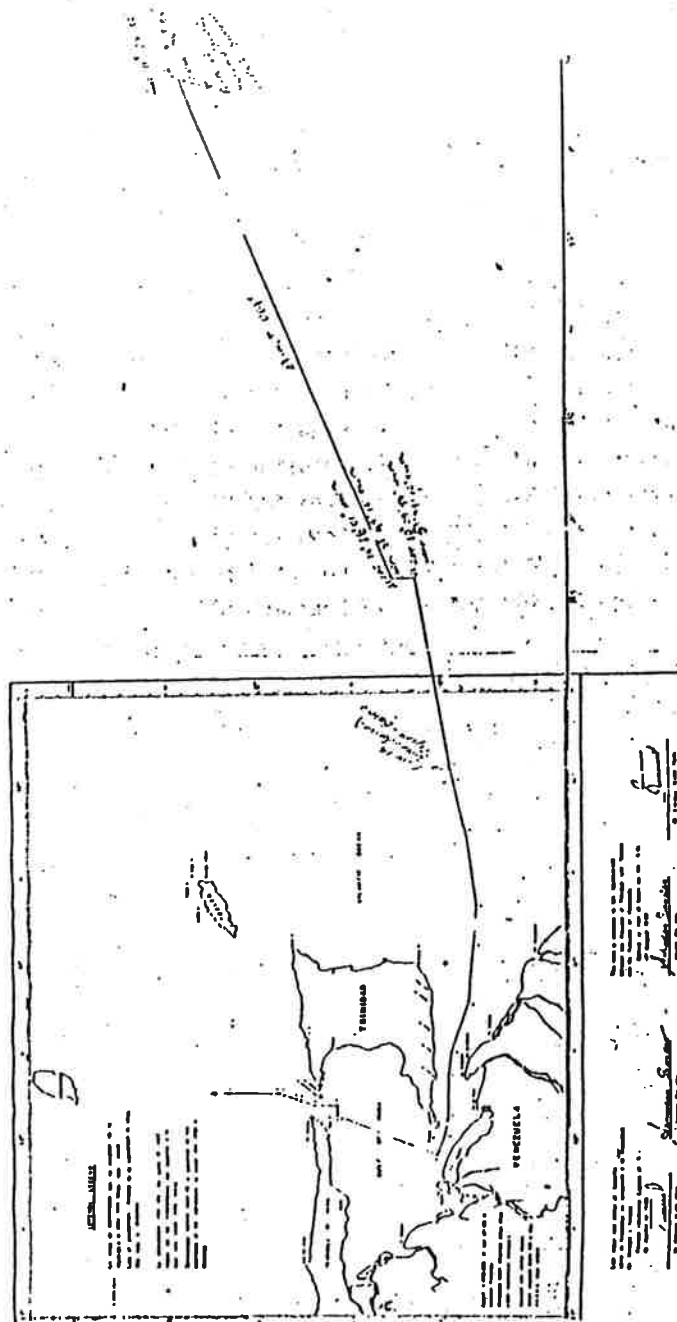
Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago
Arthur Napoleón Raymond Robinson, Primer Ministro

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

El Presidente

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

El Presidente



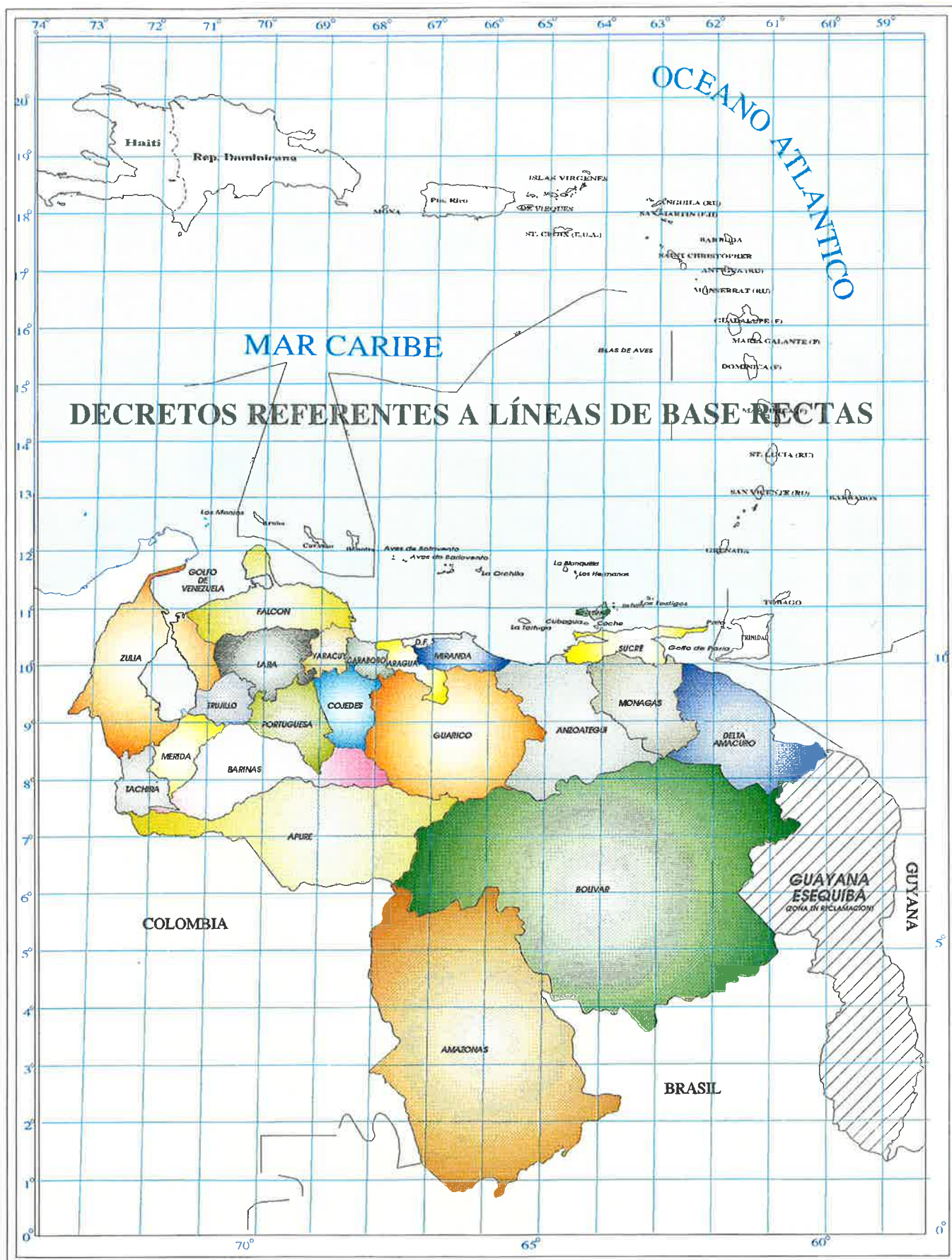
Límites con Trinidad y Tobago



REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

SERVICIO AUTÓNOMO DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA NACIONAL



DECRETO POR EL CUAL SE TRAZA LA LÍNEA DE BASE RECTA ENTRE LA LÍNEA DIVISORIA DEL RÍO ESEQUIBO Y PUNTA ARAGUAPICHE

Decreto N° 1.152 del 9 de julio de 1968
(Gaceta Oficial N° 28.672, de 9 de julio de 1968)

Raúl Leoni, Presidente de la República,
en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional y de conformidad con la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, y con la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental.

Considerando:

Que el Artículo 2 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo y el artículo 4 y siguientes de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre Plataforma Continental prevén, en los lugares donde las condiciones de las costas continentales e insulares lo requieran, el trazado de líneas de base recta desde las cuales ha de medirse el mar territorial,

Considerando:

Que en diversas zonas de las costas venezolanas existen condiciones geográficas que requieren el trazado de líneas de base recta,

Considerando:

Que es conveniente iniciar la fijación de dichas líneas por sectores de las costas de la República,

Decreta:

Artículo 1°. - Se traza la siguiente línea de base recta en el sector de las costas de Venezuela comprendido entre la línea divisoria del Río Esequibo y Punta Araguapiche en el Territorio Federal Delta Amacuro:

Desde un punto de coordenadas 9° 27' 30'' de latitud Norte y 60° 52' 00'' de longitud Oeste, a otro punto de coordenadas 8° 26' 00'' de latitud Norte y 59° 34' 30'' de longitud Oeste.

Artículo 2°. - El Mar Territorial y la Zona Contigua correspondientes a Venezuela en el sector se mide a partir de la línea de base recta donde ella ha sido trazada, y a partir de la línea de más baja marea en el resto de su extensión, con la salvedad expresada en el artículo 4°.

Artículo 3°. - Se hace expresa reserva de los derechos de Soberanía de Venezuela sobre la zona de mar territorial cuya restitución se reclama de Guyana, es decir, la faja de tres millas de ancho a lo largo de las costas de territorio comprendidas entre la boca del Río Esequibo y la boca del Río Guainía así como las aguas interiores en dicha zona delimitadas por la línea de base recta fijada en el presente decreto.

Artículo 4°. - La línea de base recta correspondiente a la boca del Río Esequibo será la que se acuerde en su oportunidad, con el Estado vecino.

Artículo 5°. - Las cartas oficiales que en lo sucesivo se editen harán constar las providencias adoptadas en el presente decreto.

Artículo 6°. - Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Obras Públicas, Agricultura y Cría y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente decreto.
Palacio de Miraflores, en Caracas, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

Impreso en el Servicio Autónomo de
Geografía y Cartografía Nacional, Caracas, en
el mes de marzo de 1999

